



UNIVERSIDAD INDOAMÉRICA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS

UNIDAD DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO

MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA:

HABEAS CORPUS Y ENFERMEDADES MENTALES: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO.7-18-JH/22 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Trabajo de titulación, modalidad estudio de caso, previo a la obtención del título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

Autor

Sergio Omar Vaca Nájera

Tutor

Mg. Jesús Manuel Portillo Cabrera

QUITO – ECUADOR

2023

AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, Sergio Omar Vaca Nájera, declaro ser autor del Trabajo de Titulación con el nombre “**HABEAS CORPUS Y ENFERMEDADES MENTALES: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO.7-18-JH/22 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**”, como requisito para optar al grado de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los derechos de autor, morales y patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito, a los 19 días del mes de septiembre de 2023, firmo conforme:

Autor: Sergio Omar Vaca Nájera
Número de Cédula: 1723350516
Dirección: Pichincha, Quito, Ñaquito.
Correo electrónico: svn.98sv@gmail.com
Teléfono: 0999841508

Firma:

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “HABEAS CORPUS Y ENFERMEDADES MENTALES: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO.7-18-JH/22 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR” presentado por Sergio Omar Vaca Nájera, para optar por el Título Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

CERTIFICO

Que dicho trabajo de titulación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Ciudad, Quito 19 de septiembre de 2023

.....
MG. Jesús Manuel Portillo Cabrera
C.I.:1756095269

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de titulación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, son absolutamente originales, auténticos, personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Ciudad, Quito 19 de septiembre de 2023

.....

(Sergio Omar Vaca Nájera)
C.I.: 1723350516

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de titulación ha sido revisado, aprobado y autorizado su impresión y empastado, sobre el Tema: **HABEAS CORPUS Y ENFERMEDADES MENTALES: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO.7-18-JH/22 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**, previo a la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el maestrante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Ciudad, Quito 21 de septiembre de 2023

.....

Mg. Asdrúbal Homero Granizo Haro
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

.....

Mg. German Alberto Mosquera Narváez
VOCAL

.....

Mg. Jesús Manuel Portillo Cabrera
VOCAL

ÍNDICE DE CONTENIDOS

AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN	1
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	2
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD	3
APROBACIÓN TRIBUNAL.....	4
ÍNDICE DE CONTENIDOS	5
ÍNDICE DE TABLAS	7
DEDICATORIA.....	8
AGRADECIMIENTO.....	9
RESUMEN EJECUTIVO	10
ABSTRACT	¡Error! Marcador no definido.
INTRODUCCIÓN	12
CAPÍTULO PRIMERO: HABEAS CORPUS Y ENFERMEDADES MENTALES	17
Definición de Hábeas Corpus.....	17
Antecedentes	20
Evolución	23
Trascendencia.....	27
Tipos de hábeas corpus correctivo y preventivo	30
Origen y evolución del Hábeas Corpus en el Ecuador.....	33
Tipos de hábeas corpus	38
Las enfermedades mentales.....	41
El derecho a la salud mental. Concepto y naturaleza jurídica.....	41
El derecho a la salud mental en el Ecuador.....	44
Los trastornos mentales en el sistema jurídico ecuatoriano	47
La relación entre las enfermedades mentales y el Hábeas Corpus.....	50
Análisis de la jurisprudencia ecuatoriana y comparada sobre el tema.....	53
Protección judicial a individuos procesados penalmente que poseen trastornos mentales.....	56

Individuos procesados penalmente con trastornos mentales	57
La libertad de las personas con trastornos mentales en el Ecuador, medidas cautelares para individuos que se presume un trastorno mental	57
CAPÍTULO SEGUNDO: ANÁLISIS DE CASO DE LA SENTENCIA	
NO.7-18-JH/22 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.....	61
Temática a ser abordada	61
Puntualizaciones metodológicas	63
Antecedentes de la sentencia No.7-18-JH/22 de la Corte Constitucional del Ecuador.....	64
Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador.....	69
Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional	70
Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho a la libertad y salud	70
Voto Concurrente Juez Constitucional Ramiro Ávila Santamaría.....	79
Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional.....	80
Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional	81
Importancia del caso en relación al estudio constitucional ecuatoriano. ...	83
Métodos de interpretación	84
Propuesta personal de solución del caso	85
CONCLUSIONES	88
BIBLIOGRAFÍA.....	91

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Protección del habeas corpus en 1679	23
Tabla 2. Protección actual del habeas corpus.....	23
Tabla 3. Evolución histórica del Habeas Corpus	35
Tabla 4. Privación de libertad en Ecuador	35

DEDICATORIA

Este trabajo lo dedico a todas personas que contribuyeron a mi proceso formativo, en especial a mi padre y madre, que son el motor de mi carrera profesional y el pilar más importante de mi vida

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi familia, que a través de su apoyo incondicional me ha dotado de la fuerza suficiente para poder culminar esta etapa y emprender en proyectos más ambiciosos. Además agradezco a mi tutor de tesis MSc. Jesús Manuel Portillo, quien me ha guiado en este proceso educativo.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA: HABEAS CORPUS Y ENFERMEDADES MENTALES: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO.7-18-JH/22 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

AUTOR: Sergio Omar Vaca Nájera

TUTOR: Mg. Jesús Manuel Portillo Cabrera

RESUMEN EJECUTIVO

El presente análisis de la sentencia 7-18-JH de la Corte Constitucional, tiene por objeto el estudio de cuatro sentencias de diferentes juzgadores sobre la garantía de Hábeas Corpus con respecto a las personas que padecen enfermedades mentales, puesto que en todos los casos se posee una identidad objetiva sobre el padecimiento de un trastorno mental y el riesgo que una medida privativa de libertad puede poner a la vida e integridad de este grupo. Esta sentencia de revisión de la Corte Constitucional marca las pautas y reglas, sobre las cuales debe girar la provisión y garantía de los derechos constitucionales de libertad, integridad personal, salud que pueden verse en riesgo en una medida cautelar privativa de libertad. Es así que se ha elegido esta sentencia por su trascendencia, dado que busca la creación de jurisprudencia de carácter vinculante. La metodología empleada es la descriptiva del derecho a la integridad personal y salud.

DESCRIPTORES: Derecho a la Integridad personal, Derecho a la Salud, Hábeas Corpus y Libertad.

Master's Degree in Law with major in Constitutional Law

AUTHOR: VACA NAJERA SERGIO OMAR

TUTOR: PHD. PORTILLO CABRERA JESUS MANUEL

ABSTRACT

HABEAS CORPUS AND MENTAL ILLNESSES: ANALYSIS OF JUDGMENT NO.7-18-

This analysis of judgment 7-18-JH of the Constitutional Court aims to study four sentences of different judges on the guarantee of Habeas Corpus concerning persons who suffer mental illness since in all cases there is an objective identity on the suffering of a mental disorder, and the risk that a measure of deprivation of liberty can put the life and integrity of this group. This review decision of the Constitutional Court sets the guidelines and rules on which the provision and guarantee of the constitutional rights of liberty, personal integrity, and health that may be at risk in a custodial measure of deprivation of liberty must be based. Thus, this sentence has been chosen for its transcendence, since it seeks the creation of binding jurisprudence. The methodology used is descriptive of the right to personal integrity and health.

KEYWORDS: Right to Personal Integrity, Right to Health, Habeas Corpus, and Liberty.



INTRODUCCIÓN

La salud mental en Ecuador ha permanecido en gran medida apartada del debate jurídico, generando controversia al respecto, especialmente en el ámbito penal. La postura laxa de las autoridades legislativas ha generado una atención insuficiente hacia las personas con trastornos o enfermedades mentales, dejando en manos de los jueces la aplicación de medidas cautelares personales. Con frecuencia, éstas resultan en restricciones de libertad que agravan la salud de los acusados.

El Código Orgánico Integral Penal proporciona directrices para imponer medidas cautelares. Sin embargo, la desatención de principios constitucionales y las circunstancias individuales de los procesados supone un detrimento de los derechos de este grupo vulnerable, en particular, de aquellos que sufren de enfermedades o trastornos mentales.

La Constitución del Ecuador establece el Hábeas Corpus como un mecanismo eficaz para proteger el derecho a la libertad, la integridad personal y la vida. No obstante, su aplicación requiere de un análisis exhaustivo de todas las circunstancias en torno a la privación del derecho. Esta exigencia ha provocado, en ocasiones, fallos judiciales sin tener en cuenta los elementos subjetivos del procesado, como en el caso de personas que padecen esquizofrenia y no comprenden la ilicitud de su conducta.

La prisión preventiva a menudo resulta excesiva y se debe mantener su naturaleza excepcional. Estos factores suscitan el problema jurídico de este estudio: ¿Cómo se ha pronunciado la Corte Constitucional respecto a la privación de libertad de personas con esquizofrenia en los procesos penales?

Este estudio examina las peculiaridades del proceso penal en relación con los procesados que padecen esquizofrenia, abordando teóricamente el derecho a la integridad personal y la salud mental en el contexto de la privación de libertad de personas con trastornos mentales. Finalmente, se analiza críticamente la sentencia No. 7-18-JH y acumulados de la Corte Constitucional del Ecuador para evidenciar la falta de coherencia en los fallos de los jueces constitucionales respecto a las

personas con trastornos mentales procesadas penalmente, demostrando la necesidad de establecer parámetros para la aplicación del Hábeas Corpus y las medidas cautelares para personas inimputables.

Justificación

Social: La salud integral, que incluye el ámbito mental, es un derecho que debe estar garantizado a todas las personas en Ecuador. La atención parcializada de los servicios de salud puede provocar el desconocimiento de las condiciones de personas con enfermedades mentales, quienes en muchos casos no comprenden la ilicitud de su conducta debido a su condición. Por ello, es necesario examinar la sentencia que evidencia las deficiencias en los sistemas de salud y judicial al imponer medidas cautelares privativas de libertad a un grupo que requiere atención inmediata.

Jurídica: La Constitución plantea el derecho a la salud. Sin embargo, la privación de libertad puede conducir a restricciones o disminución en el acceso a este derecho fundamental. Esta sentencia establece los parámetros que los jueces deben observar para emitir medidas cautelares reales a personas privadas de libertad y crea una línea jurisprudencial para el análisis constitucional en casos garantizados por el Hábeas Corpus.

Académica: Esta sentencia es notable por ser la primera en abordar la privación de libertad en relación con enfermedades mentales. No solo analiza cuatro casos de Hábeas Corpus, sino que también establece parámetros para prevenir futuras violaciones de los derechos a la vida, la integridad personal, la salud y la vida de las personas con trastornos mentales.

El objetivo general de la investigación es analizar la aplicación del Hábeas Corpus con respecto a la prisión preventiva de personas que padecen enfermedades mentales en el marco de un proceso penal.

Para lograrlo, se establecen los siguientes objetivos específicos:

1. Teorizar acerca del derecho a la libertad y derechos conexos, con especial atención en cómo pueden verse vulnerados por la privación de libertad dentro de un proceso penal.
2. Determinar el alcance de la garantía de Hábeas Corpus, particularmente en relación con personas que padecen enfermedades mentales.
3. Realizar un análisis crítico de la sentencia No. 7-18-JH/22 y otros fallos acumulados de la Corte Constitucional del Ecuador.

Para abordar el estudio se ha identificado textos clave que proporcionan un marco teórico y empírico sólido, entre los que destacan las obras de: Pinos (2022), Aragón (1997), Albán (2016), Roxin (1979), Donna (1995), Castillo (2015), López (2015), Cuerda (1996), Pedro (2000), Pérez (2006), Cáceres (2020), Santillán y Santacruz (2019). Estos trabajos abordan temas que van desde la naturaleza y alcance del Hábeas Corpus hasta la imputabilidad de los individuos con trastornos mentales.

Además, el estudio se fundamenta en una serie de normativas nacionales y extranjeras relevantes, entre ellas: la Constitución de la República del Ecuador (2008), el Código Orgánico Integral Penal, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y la Resolución No. CJ-DG-2016-10 de fecha 18 de enero 2016 de la Dirección General del Consejo de la Judicatura. También se trabaja con recursos internacionales como: el Manual de Recursos de la OMS sobre Salud Mental, Derechos Humanos y Legislación, el Protocolo para la detección de alteraciones en el desarrollo infantil de la OMS y la OPS, y el Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura.

Este análisis de caso tiene un enfoque cualitativo, el cual permite establecer los criterios analizados por los jueces constitucionales al dictar medidas privativas de libertad, ya sea como sanciones o como medidas cautelares personales. Se utiliza método analítico sintético e histórico al abordar la sentencia de la Corte Constitucional, favoreciendo la comprensión de la naturaleza histórica, el alcance

de protección y el espíritu del Hábeas Corpus. Finalmente, en las conclusiones se empleará el método deductivo.

Análisis de la sentencia: La vulneración de los derechos evidenciada en las sentencias examinadas refleja la falta de uniformidad en los criterios de aplicación e interpretación de la norma con respecto a la garantía del Hábeas Corpus, esto se mira en las resoluciones de los jueces constitucionales de instancia, lo que conduce a una falta de seguridad y uniformidad jurídica. Para ilustrar mejor lo revisado por la Corte Constitucional, se utiliza la doctrina, la jurisprudencia y la legislación.

Método deductivo: Se parte de las premisas establecidas en el primer capítulo para presentar las conclusiones correspondientes que permitan ilustrar de la mejor manera el análisis del caso en concreto.

En el primer capítulo de este trabajo, se examina la salud y sus componentes para entender el alcance de protección del derecho. Se establece una conexión entre el sistema judicial y las medidas cautelares que se pueden dictar dentro de un proceso penal, enfocándose en las circunstancias particulares de los sujetos activos de la supuesta infracción cometida, en particular, el aspecto mental de la salud. Para ello, se necesita evidenciar el alcance del derecho y sus formas de protección. En el caso de que exista una privación de libertad o un riesgo de privación, se podrá activar la garantía del Hábeas Corpus.

En el segundo capítulo, se realiza un breve resumen de los cuatro casos analizados en la sentencia No. 7-18-JH/22 y acumulados. Luego, se profundiza en las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional al establecer que hubo una vulneración de los derechos constitucionales en los cuatro casos señalados. Finalmente, el autor plantea una crítica tanto a los derechos vulnerados como a las consideraciones realizadas por la Corte.

Aunque se considera que la sentencia establece adecuadamente el alcance de protección de los derechos, que pueden estar en riesgo al disponerse una privación de libertad, el autor cree que se podrían haber incorporado otros elementos adicionales no esenciales. Aunque no afectarían la resolución de la causa,

estos elementos podrían ilustrar de mejor manera la garantía, como por ejemplo, el derecho a la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva, la protección y reparación a la víctima.

CAPÍTULO PRIMERO: HABEAS CORPUS Y ENFERMEDADES MENTALES

Definición de Hábeas Corpus

El Hábeas Corpus es una institución jurídica que ha sido recogida en diferentes legislaciones a nivel mundial, llegando a ser denominada como una garantía, que se encamina a la protección de la libertad y otros derechos conexos bajo ciertas circunstancias concretas en contra de actuaciones estatales y/o particulares que priven a cualquier individuo de su libertad ambulatoria.

De esta forma, el Hábeas Corpus tutela tácitamente la dignidad humana de los privados de libertad, que es un valor intrínseco que se encuentra implícito en los derechos humanos, y que obliga a los Estados a proteger individual y colectivamente los derechos fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales. De esta forma, se toma en consideración lo que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 1:

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio de toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna [...]. (Organización de los Estados Americanos [OEA], 1978)

Del respeto que establece este instrumento se desprende que, la libertad es un derecho fundamental que en esencia no es más que, una restricción ambulatoria. Pero ésta no se agota con una única limitación espacial con respecto a una reclusión individual, sino que, existen más derechos conculcados que se ven en riesgo por mencionada limitación, como la libre asociación, el libre desarrollo de la persona, el trabajo, la familia, entre otros. De allí, se infiere que la conexión que tiene un derecho fundamental con otro es irrestricta, y merece de un esfuerzo jurisdiccional adicional para evitar la violación de otros bienes jurídicos que debe proteger la ley con respecto al reproche en un proceso o sentencia penal. Es así que, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos señala en su quinto inciso lo siguiente:

5. Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso [...], pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y libertades fundamentales. (Comisión de las Naciones Unidas , 1993)

Para efectos de este trabajo se define a la libertad como la facultad de todo individuo adquirida únicamente por el hecho de ser humano, la cual, le permite realizar o abstenerse de obrar de una forma determinada, pero esta libertad no es absoluta, tal como lo establece García Máynez en su obra “La libertad como derecho”:

El derecho de libertad existe erga omnes, y, por ende, es correlativo de una obligación negativa universal. En sus múltiples manifestaciones comprende una larga serie de facultades de obrar, cuyo reflejo está constituido por el deber que todos tienen de respetar el ejercicio de aquellas. (García, 2002)

La obligación negativa universal requiere de la abstención por ejecutar cierta acción, que pueda conllevar al procesamiento punitivo. De este presupuesto penal, se establece que, toda persona que realiza un acto u omisión que contravenga la ley debe ser procesada en busca de su rehabilitación y sanción por medio de la privación de libertad.

La privación de libertad penal se da bajo dos circunstancias concretas, por un lado tenemos a las medidas cautelares, y por otro lado, tenemos a las sentencias. Pero ¿Qué sucede cuando se viola algún derecho fundamental en la privación de libertad?

La aplicación de las garantías jurisdiccionales se enfoca en la protección, restauración y compensación de los derechos consagrados en tratados internacionales y en las legislaciones internas, que por alguna razón han sufrido o

se teme que sufran de algún detrimento en su ejercicio, uso o disfrute. Se trata de un mecanismo eficaz en contra de las actuaciones del poder público y bajo ciertas circunstancias de particulares, por lo que, respondiendo la pregunta que se plantea en líneas anteriores, la forma de proteger un derecho violentado es por medio de la aplicación de garantías jurisdiccionales, que se caracterizan por ser informales (no requiere de un abogado para su presentación), rápidas y sencillas, respondiendo a la protección de los derechos de: libertad o vida y/o integridad personal de los privados de libertad (Hábeas Corpus); acceso a la información pública (Acción de acceso a la información pública); acceso o protección de datos personales (Hábeas Data); cumplimiento de informes o decisiones de organismos internacionales (Acción por incumplimiento); cumplimiento de sentencias o decisiones constitucionales (Acción de incumplimiento); riesgo inminente o interrupción de la vulneración de un derecho (Medidas cautelares); protección de cualquier otro derecho que no se encuentre protegido por las otras acciones (Acción de protección); protege derechos constitucionales en las resoluciones con fuerza de sentencia, sentencias o autos definitivos (Acción extraordinaria de protección); protege derechos constitucionales en las decisiones de justicia indígena (Acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena).

Ahora bien, centrando el análisis en la institución que compete se debe referir que la garantía del Hábeas Corpus se aplica frente a decisiones que son consideradas ilegítimas, ilegales y arbitrarias que terminan violando derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso incluyendo a la motivación, además de tutelar los derechos a la integridad individual y otros conexos que han sido violados o que pueden ser vulnerados, dentro de la privación de libertad.

Sin embargo, la Corte Constitucional colombiana se pronunció de la siguiente forma referente al Hábeas Corpus:

[...] el habeas corpus tiene una doble connotación pues es derecho fundamental y acción tutelar de la libertad personal. Sin embargo, el hecho de considerarse como acción no le quita el carácter de derecho fundamental pues mediante ella simplemente aquél se hace efectivo. El Habeas corpus se convierte así en el instrumento de máxima garantía de la libertad individual

cuando ésta ha sido limitada por cualquier autoridad, en forma arbitraria, ilegal o injusta, como también de otros derechos entre los que destacan la vida y la integridad física. (Corte Constitucional Colombiana, 2001)

Así lo corrobora la Constitución Política de Colombia en su artículo 30, que menciona que el Hábeas Corpus es un derecho fundamental, pero también una acción, lo cual significa que, posee ambas categorías dogmáticas que son indivisibles (Asamblea Nacional Constituyente, 1991) tal como lo señala esta Corte, es decir que, el accionar de la garantía del Hábeas Corpus hace efectivo un derecho fundamental consagrado en la Constitución (Pinos, 2022).

En Bolivia por su parte no existe el término de Hábeas Corpus, sin embargo, existe una garantía denominada como acción de libertad, que se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, con presupuestos iguales a los ya definidos anteriormente con sus respectivos ámbitos de protección enfocados en la libertad personal. (Pinos, 2022)

De esta manera se puede distinguir que la naturaleza y esencia del Hábeas Corpus en legislaciones de Latinoamérica poseen rasgos comunes, pero no el mismo nombre, pero en todos los casos son empleados para el ejercicio y la tutela del derecho a la libertad.

Para efectos de este trabajo, se define al Hábeas Corpus como una garantía que protege el derecho a la libertad de cualquier privación o detrimento de este derecho, ya sea, la prisión, reclusión, desaparición forzada, secuestro, entre otros, que provenga de algún particular o de algún servidor público. Es por esto, que la característica de la garantía termina siendo informal, por la necesidad de protección rápida y efectiva de los bienes jurídicos que se ponen en riesgo por la privación de libertad.

Antecedentes

En la antigua república romana existían instituciones parecidas a las que actualmente se conocen como garantías o acciones constitucionales, que eran

tramitadas por la denominada Tribuna de la plebe. Ésta se encargada de interceder por los plebeyos y patricios mediante la acción justicia auxiliar (*ius auxilium*), que era la primera aproximación a lo que hoy se conoce como derecho a la impugnación o inclusive, derecho a recurrir a otro ente para revisar las acciones de los juzgadores comunes, revistiendo de una protección especial a este grupo.

Más adelante, se crea una institución incipiente pero que protegía el mismo derecho (la libertad) que el Hábeas Corpus, que se denominaba *homine libelo exhibendo*, que su función era terminar o cesar con la retención.

El Hábeas Corpus toma su nombre en el siglo XIII en Inglaterra, donde se adopta dos palabras de origen latín para definir a un mecanismo de protección de los derechos de libertad personal de tránsito. Esto sirvió como punto de partida para su desarrollo, tanto en la conceptualización y en su aplicación. Es así como logró su consolidación legal en el año de 1679, cuando entra en vigor por primera vez una ley creada para la aplicación de esta garantía que protege la libertad de tránsito de personas sin una sentencia (Herrera, 2013).

Este hecho sirvió como antecedente importante, para que se estableciera en la Constitución española de 1808, que las detenciones ejecutadas de forma arbitraria, ilegítima o ilegal no pudieran ejecutarse, además de implementar los derechos al debido proceso, acceso a la información y el derecho a la defensa como elementos esenciales para un juicio justo.

Art. 132.- Todos aquellos que no habiendo recibido de la ley la facultad de hacer prender, manden, firmen y ejecuten la prisión de cualquiera persona, todos aquellos que aun en el caso de una prisión autorizada por la ley reciban o detengan al preso en un lugar que no esté pública y legalmente destinado a prisión, y todos los alcaides y carceleros que contravengan a las disposiciones de los tres artículos precedentes, incurrirán en el crimen de detención arbitraria (Napoleón, 1808).

Es así como, el Hábeas Corpus rompió sus fronteras llegando a trascender para incorporarse en legislaciones ajenas a la originaria, estableciendo elementos de protección a la libertad que inclusive alcanzaron a América Latina.

¿Pero la incorporación legislativa del Hábeas Corpus es suficiente?

Este debate lo plantea el autor Domingo García, quien considera insuficiente la incorporación legislativa, recalcando la necesidad de elevar a un rango constitucional la garantía del Hábeas Corpus, dado que se requiere que esta institución no solamente proteja un derecho, sino que sea un derecho (García, 2002). Esta postura es acertada en virtud del objeto de protección del Hábeas Corpus, el proteger un derecho constitucionalmente reconocido con una ley infra constitucional le resta eficacia al momento de su aplicación. Esto se debe a que se puede inobservar su tutela en las resoluciones del órgano competente, remitiendo su motivación a normas constitucionales que establecen la privación de libertad y la hacen válida. Este argumento cobra fuerza al distinguir que las normas constitucionales son de directa e inmediata aplicación y las inferiores deben remitirse a las constitucionales para surtir efectos. La libertad y derechos conexos que se ven en riesgo por la restricción de la libertad ambulatoria, exige que los derechos vulnerados, al ser constitucionales, sean tutelados por la facultad de accionar una herramienta consagrada en un instrumento de igual o superior categoría que el derecho en cuestión (en este caso un rango constitucional), haciendo de esta garantía un mecanismo eficaz por su aplicación inmediata y efectos jurídicos en el caso de verificarse la transgresión del derecho.

Como se ha mencionado en líneas anteriores, la incorporación de la garantía se la efectuó inclusive fuera del continente europeo, donde el primer país de América Latina en implementar en su legislación fue Brasil en 1830, pero el primer país en constitucionalizarla fue el Salvador en 1841.

La gran mayoría de países de América Latina incluyeron esta garantía a partir del siglo XIX, a raíz de la influencia que ejercían las corrientes democráticas y liberales de la época. Es así como, esta institución tuvo que adaptarse a las legislaciones locales según sus realidades sociales. Domingo García señala que:

“[...] la incorporación del Habeas Corpus a la legislación de las jóvenes naciones latinoamericanas no fue mecánica ni tampoco constituyó una copia servil” (García, 2002). Esto refiriéndose a que la garantía no fue incorporada como fue creada, ya que, se requería moldearse a los sistemas jurisdiccionales locales, ya que pasó del sistema anglosajón denominado *Common law*, a un sistema latino, de origen romano germánico, que fue adoptado del antiguo imperio español.

Evolución

El derecho y sus respectivas instituciones se caracterizan por su naturaleza volátil, ya que su falta de evolución provocaría un estancamiento tanto social como jurídico. Por tanto, es esencial que el derecho demuestre flexibilidad, sin comprometer los principios fundamentales, y que se adapte a las exigencias actuales de la sociedad. Este proceso de adaptación debería generar nuevos mecanismos de protección, que faciliten interacciones equitativas entre el Estado y el pueblo, y entre los ciudadanos mismos. El objetivo final de este enfoque es proteger a los ciudadanos y dismantelar el modelo jerárquico tradicional de poder. En este modelo, el individuo a menudo se encuentra en la posición más baja, mientras que el Estado y sus representantes o prestamistas ocupan el nivel más alto, lo que genera posibles abusos de poder y vulneraciones a los derechos constitucionales de las personas.

De esta manera, a continuación, se analiza cómo ha evolucionado la garantía del Hábeas Corpus en las siguientes tablas:

Tabla No. 1 Protección del Hábeas Corpus en 1679

PROTECCIÓN	LIBERTAD PERSONAL
(26 de mayo de 1679)	Legalidad (Detenciones Arbitrarias)
Parlamento durante el reinado de Carlos II	Seguridad Jurídica (Tácita)

Elaborado por: Vaca, 2023.

Tabla No. 2 Protección actual del Hábeas Corpus

PROTECCIÓN	LIBERTAD PERSONAL
-------------------	--------------------------

La Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 1, 2, 3, 8, etc.;	Legalidad (Detenciones Arbitrarias, Ilegítimas E Ilegales)
El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2, 5, 8, 9 etc.;	Seguridad Jurídica
La Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4, 5, 6, 7, etc.;	Inmediación
El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Principios 1, 2, 6, 7 etc.	Motivación
	Vida
	Debido Proceso
	Defensa
	Integridad Personal
	Dignidad Humana
	Prohibición Tortura
	Prohibición Esclavitud
	Prohibición De Servidumbre Salud
	Penas Cruelles
	Desaparición Forzada

Elaborado por: Vaca, 2023.

Inglaterra fue la cuna de la garantía del Hábeas Corpus y su evolución es innegable, de ahí, se resalta el criterio de Domingo García que establece que: evolucionó en Inglaterra en forma lenta, pero segura, y jamás dejó de existir, ni de aplicarse. Más aún, pasó a sus vastas colonias, mientras que en España no sólo se les olvidó, sino que ni siquiera las introdujo en sus dominios (García, 2002).

De lo antes señalado, la historia relata que la evolución normativa en torno a la garantía del Hábeas Corpus no ha sido uniforme a nivel mundial, y esto se debe al desarrollo jurisprudencial y doctrinario que ha empujado a los Estados a ampliar los ámbitos de protección según la situación social de los territorios en los que existe esta garantía. En Inglaterra, actualmente el Hábeas Corpus ha mutado de tal forma, que también protege a los individuos de los procesos de extradición bajo ciertas circunstancias, sirviendo como un mecanismo para controlar las decisiones judiciales del ejecutivo.

Esto cobra sentido si se analiza la historia de los territorios latinoamericanos, que por varias circunstancias políticas se vieron obligados a ampliar el ámbito de tutela de esta garantía. Es así, como lo establece el siguiente autor:

[...] en los países de América Latina es donde el Habeas Corpus se ha desarrollado más y con mayor amplitud que en aquellos lugares de origen, pues mientras que en otros países el desarrollo político e institucional hace del Habeas Corpus un instrumento respetable, pero no de muy frecuente uso, en nuestros países de continuas dictaduras desde el siglo pasado, el habeas corpus se convirtió en instrumento indispensable con una configuración distinta y defensiva de la persona (García, 2002).

Sin embargo, el abuso de esta garantía en algunos países ha llevado a que sea indispensable un avance normativo y jurisprudencial, que no solamente ponga límites a la aplicación de este mecanismo para proteger el derecho de libertad, sino que, también establezca los presupuestos de trámite bajo los cuales se puede aceptar o negar un Hábeas Corpus. De ahí, se recoge lo señalado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que además de definir al Hábeas Corpus señala que su trámite sea veloz.

[...] es la garantía tradicional que, en calidad de acción, tutela la libertad física o corporal o de locomoción a través de un procedimiento judicial sumario, que se tramita en forma de juicio... La efectividad de la tutela que se busca ejercer con este recurso depende en gran medida, de que su trámite

sea sumario, a efecto de que por su celeridad se transforme en una vía idónea y apta para llegar a una decisión del asunto en el menor tiempo posible. (Organización de los Estados Americanos [OEA], 1998)

De este presupuesto, surge la necesidad de que el proceso de la garantía sea eficaz y eficiente para frenar la vulneración de un derecho fundamental, exigiendo un proceso rápido que permita a la autoridad jurisdiccional con competencia constitucional cesar, reparar o reintegrar el derecho violado. Todo ello, por medio de una sentencia, que no solamente analice la legalidad, la arbitrariedad o la ilegitimidad de la privación de libertad, sino también derechos conexos que se pueden ver en riesgo por la implementación de esta medida.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, también se ha pronunciado al respecto dentro de su opinión consultiva (OC-8/87 de 1987) del Pacto de San José, en su numeral 35 que señala lo siguiente:

El hábeas corpus, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1987)

Ahora bien, el desarrollo normativo que se ha creado en torno a esta garantía se visualiza en la incorporación de nuevos elementos a la tutela, que, si bien es cierto, se ha mantenido el objeto esencial que es la recuperación de la libertad, actualmente se poseen nuevos panoramas de análisis para el Hábeas Corpus.

De ahí surge nuevos escenarios donde una medida, que en un primer momento era constitucional, (puesto cumple con los requisitos de legalidad, además, que sea emitido por una autoridad competente y por último que no sea

arbitraria), se puede tornar inconstitucional en el cumplimiento de la medida o sanción punitiva que prive del derecho de libertad, por la trasgresión de otros derechos que deben ser tutelados dentro de los centros de reclusión o rehabilitación, como es el de integridad personal, salud, o defensa, entre otros, convirtiendo a la medida personal en arbitraria o ilegítima.

Trascendencia

El Hábeas Corpus, al igual que todas las garantías de protección de derechos, es un mecanismo que está enfocado en la prevención, reparación y compensación por transgresiones o por el riesgo de una posible vulneración. Pero esta institución salvaguarda estrictamente derechos fundamentales relacionados a la vida, defensa, integridad y debido proceso, en tal sentido:

[...] el Habeas Corpus es una de las más antiguas garantías para la protección de los derechos humanos; es también la garantía más usada, pues la libertad es el derecho más vulnerado en todos los gobiernos, independientemente de sus ideologías y propuestas políticas; es una garantía que debe ser respetada [...] (Herrera, 2013)

Tal aseveración, guarda relación con lo establecido por la Comisión Interamericana sobre el objeto de protección de la garantía al mencionar que: [...] el hábeas corpus extiende su tutela a favor de personas que ya están privadas de libertad en condiciones ilegales o arbitrarias, justamente para hacer cesar las restricciones que han agravado su privación de libertad [...] (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 1998).

Pero ¿Qué abarca la privación de libertad?

Para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es:

[...] cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual, no pueda

disponer de su libertad ambulatoria (Convención Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2011)

El concepto de privación de libertad ha mutado, a tal punto, que ahora también se incorpora en esta categoría a cualquier evento o circunstancia que limite la libertad de tránsito, mirando única y exclusivamente el elemento volitivo del sujeto. Es intrascendente el lugar de privación de libertad, la autoridad pública o persona privada que la dispuso, la naturaleza de la institución (pública o privada) donde se retiene al individuo, lo único que importa es la voluntad del sujeto, es así como, inclusive un hospital puede privar de la libertad a un individuo si este no acepta su internamiento.

Se establece entonces que la única causa para privar de la libertad a una persona es la voluntad del sujeto o un mandato legal, que dote del suficiente respaldo para restringir un derecho. La voluntad del sujeto suprime todo elemento arbitrario o ilegal de cualquier acto de naturaleza pública o particular, siempre que sea una elección sin vicios. De esta manera, la cesión de un derecho existe y puede ser restringido sin ningún problema, siempre que exista conciencia y voluntad sobre la restricción del mismo.

De aquí surgen varios ejemplos claros de situaciones en las que existe una cesión y/o pérdida parcial o total de la libertad en especial la de tránsito. Uno de ellos es la restricción de la libertad ambulatoria de una persona con trastornos mentales que requiere un tratamiento dentro de una clínica que trate su condición y que acepte libremente este procedimiento. Otro ejemplo es la persona que padece alguna condición de salud o de algún vicio, que requiere un tratamiento que limite su libertad donde también se acepte libremente la sujeción al tratamiento.

Los citados son ejemplos claros de cómo opera la restricción la libertad de tránsito, y que ésta no puede conllevar ninguna repercusión y peor aún, sanción para el funcionario público o a cualquier particular que esté efectuando tal designio. Por otro lado, al referirse a los mandatos legales, se requiere del cumplimiento normativo que presupone las circunstancias bajo las cuales una persona puede ser privada de libertad. Evidentemente esta privación de libertad va a responder a los

principios de legalidad, donde, debe ser dictada de conformidad a la ley, por una autoridad competente y no debe ser arbitraria. Si estas tres circunstancias se cumplen a cabalidad se estaría hablando de una privación de libertad legal, que no contraviene ninguna norma o transgrede los derechos del sujeto, por lo que, no admitiría la presentación de la garantía del Hábeas Corpus.

Es por esto, que es indispensable revisar nuevamente el ámbito de tutela de la garantía que es lo que la caracteriza y la hace tan especial para el derecho. Como se ha señalado en líneas precedentes, dentro del análisis evolutivo de esta institución, se ve claramente que en un primer momento garantiza solo un derecho fundamental (libertad personal), pero el desarrollo legislativo y jurisprudencial de los máximos órganos de administración de justicia que han orillado a la protección de otros derechos fundamentales que inclusive se encuentran sobre el derecho de libertad, como es la vida y la integridad personal.

De esto, los derechos de libertad tienen una interdependencia, que si uno se hace exigible se está tutelando otro conexo, así como lo establece el siguiente tratadista:

El derecho que se acuerda a todos los individuos para reclamar contra las prisiones arbitrarias e infundadas, exigiendo que la Justicia reclame a la autoridad aprehensora para que ésta explique y justifique los motivos de la aprehensión para en conocimiento de ellos, es decir una consecuencia, esto es manteniendo la medida de privación de libertad en el caso que ella corresponda con arreglo a derecho u ordenando la inmediata liberación para el caso que no aparezca justificada la detención. (Flores, 2004)

De lo señalado, se rescata que el derecho al reclamo, inconformidad o a impugnar sobre cualquier asunto relativo a la prisión, salvaguarda los principios fundamentales al debido proceso, tutela judicial efectiva y defensa, incluyendo la presentación de la acción de Hábeas Corpus.

Esta garantía se activa cuando existe alguna irregularidad en la detención, al momento de dictar o ejecutarla, demostrando la incapacidad estatal, ya sea de los

servidores policiales o judiciales para salvaguardar los derechos de los individuos que son privados de libertad. Siguiendo esta misma línea, la Corte Constitucional colombiana se ha pronunciado ratificando la importancia de esta garantía en su sentencia C-187/2006. Al respecto de ello, la autora Diana Londoño establece que:

Reconoce la Corte que el hábeas corpus es la garantía constitucional más importante para la protección del derecho a la libertad. Además, su naturaleza *iusfundamental* constituye una garantía no solo para este derecho, sino también para otros derechos fundamentales que pueden verse vulnerados por la privación de libertad, tales como la vida y la integridad personal. (Londoño, 2019)

Lo establecido en la sentencia C-187/2006, demuestra que la protección de la libertad proviene de los derechos derivados de la dignidad humana, que abarca a los derechos humanos. De ahí en adelante, se entiende que la garantía busca la corrección de una medida mal dictada u otorgada por una autoridad que no tenga competencia para emitirla, cesando de manera inmediata la privación de libertad en busca de la reparación de los derechos violados.

El reconocimiento de cualquier garantía exige una vigilancia de las actuaciones ya sea administrativas, judiciales o de particulares, para tutelar derechos esenciales a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, defensa, y otros derechos personales que pueden verse vulnerados. Todo esto ha llevado a que se desprenden de este estudio la existencia de varios tipos de Hábeas Corpus, pero para efectos de este análisis se remite al correctivo y el preventivo.

Tipos de hábeas corpus correctivo y preventivo

Como se desarrolló en líneas precedentes, la evolución social ha desencadenado que el derecho también mute, abriendo las puertas para que se desarrollen diversos enfoques de la institución del Hábeas Corpus, de los cuales se analiza brevemente el correctivo y preventivo.

El derecho penal no está enfocado únicamente en la sanción de la infracción, sino que, uno de sus objetivos es la prevención de la comisión de actos y omisiones

que puedan vulnerar derechos; sin embargo, este objetivo no se puede consolidar por la idiosincrasia social, en especial si se remite a los países latinoamericanos.

Es por eso, que es necesario establecer preceptos normativos claros que garanticen la seguridad jurídica y promueva la tutela judicial efectiva, dado que, toda restricción de derechos requiere estar apegada a derecho, que incluye reglas básicas del debido proceso.

En la revista *Iustitia Socialis*, se señala que el Hábeas Corpus preventivo:

[...] permite al individuo que contemple una inminente amenaza a su libertad, acuda ante la administración de justicia exigiendo revisión de la legitimidad de las circunstancias que, a presentimiento del afectado, amenacen su libertad, así como exija el cese inmediato de dichas restricciones con el fin de no ser posteriormente privado de la libertad por una orden ilegítima [...] (Rodríguez et al. 2020)

Esta definición guarda relación con lo señalado por la Corte Constitucional Colombiana al respecto del Hábeas Corpus preventivo que establece que::

[...] En algunos países se contempla la posibilidad de ejercer un habeas corpus de carácter preventivo, entendido como el mecanismo encaminado a conjurar una amenaza cierta de privación irregular de la libertad personal que, sin embargo, aún no se ha concretado. (Corte Constitucional, 2006)

Ahora bien, de la revisión de ambas acepciones, este autor define al Hábeas Corpus preventivo, como la facultad de accionar una garantía jurisdiccional siempre y cuando los individuos vean amenazada su libertad, por un inminente riesgo. Este mecanismo debe evaluar las condiciones bajo las cuales se quiere dictar una medida personal o por el contrario que se dictó, pero no se ejecutó. Entendiéndose así que, si se presenta esta garantía, el trabajo judicial se centrará en la observación de la arbitrariedad, la legalidad y la legitimidad de la posible restricción del derecho.

Este tipo de Hábeas Corpus ha traído mucha polémica, dado que, el fin último de la institución es la recuperación de la libertad. De esta forma argumentar

un posible riesgo, alteraría el principio de legalidad que presupone una circunstancia de privación (elemento sine qua non del Hábeas Corpus), de ahí en adelante que, si no se tiene cumplido ese requisito, se trastoca la esencia básica de la garantía. Es por esta razón, que solo se podrá presentar un Hábeas Corpus preventivo si no se encuentra privado de libertad, pero en el caso de ejecutarse la restricción del derecho, el Hábeas Corpus a presentarse según su tipología será el reparador, ya que revisa las circunstancias de legalidad arbitrariedad y legitimidad.

En esta misma línea, la Corte Constitucional de Colombia señala que el ámbito de protección del Hábeas Corpus es amplio:

[...] el radio de protección del habeas corpus no se limita a cubrir solo el derecho a la libertad, sino que se expande para cubrir los otros derechos fundamentales íntimamente relacionados con éste, y que le dan soporte, como son los derechos a la vida y a la integridad personal (Corte Constitucional, 2006)

Esta sentencia refleja la realidad social latinoamericana, que ofrece una protección amplia que ya no se restringe solamente a la tutela de la libertad, sino que también busca preservar la vida y la integridad (que posee una categoría física y psíquica) personal de los privados de libertad. A esta nueva dimensión del Hábeas Corpus, la doctrina y normativa han denominado función correctiva, que lo que busca es evitar la transgresión de los derechos antes señalados, mientras los individuos se encuentren en centros especializados cumpliendo una medida o una sentencia, estableciendo una protección amplia de los derechos de los privados de libertad.

El Hábeas Corpus correctivo, se acciona cuando por alguna razón se ven conculcados los derechos a la vida e integridad individual mientras la persona se encuentre privada de libertad en un centro determinado para su rehabilitación o cumpliendo una medida cautelar. En este tipo de Hábeas Corpus es irrelevante el individuo o institución que privó de libertad al procesado porque se presume que la restricción del derecho es legal. La responsabilidad de los funcionarios por transgredir los derechos de los reclusos se puede seguir por vías separadas

independiente a la garantía jurisdiccional, por lo que, lo único que importa en esta tipología es la identidad objetiva del daño causado, su reparación y consecuentemente la restauración del derecho transgredido.

El hecho de encontrarse en la situación jurídica de privación de libertad presupone una limitación de más derechos ajenos a los de la esfera de libertad, sino también a la familia, seguridad, trabajo, entre otros (que son distintos a la integridad personal, vida y libertad), que podrían desencadenar en la presentación de un Hábeas Corpus. Sin embargo, la vulneración de estos derechos requiere ser desproporcional o irracional para que admita la presentación de esta garantía, en donde el fin último es corregir, direccionar o reparar los errores en la medida, ya sea por el cumplimiento de una sentencia o como medida cautelar con algún problema de forma o en su fondo, tal como lo establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el numeral 1 del artículo 9, que dice:

Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ella (Organización de Estados Americanos [OEA], 1966).

Vale la pena hacer un resumen de lo antes expuesto con las tres dimensiones que posee el Hábeas Corpus:

1. Dimensión reparadora, se basa en la restauración de la libertad por la inobservancia de preceptos de legalidad.
2. Dimensión preventiva, intenta evitar la privación de libertad, sin embargo, se direcciona a la vigilancia de la legalidad arbitrariedad e ilegitimidad de la medida.
3. Dimensión correctiva, busca la enmienda de un derecho violado mientras la persona se encontraba privada de libertad.

Origen y evolución del Hábeas Corpus en el Ecuador

En 1830 se redacta la primera constitución que reconoce al Ecuador como un Estado confederado independiente que forma parte de la Gran Colombia, de allí en adelante se instaura un sistema constitucional liberal, que ha servido como fundamento para el avance de la legislación interna, tanto de los derechos como en las instituciones jurídicas, que protegen los derechos individuales y colectivos.

Como se mencionó en líneas anteriores, el Hábeas Corpus se instaura en el Ecuador con la Constitución de 1929 específicamente en su artículo 151 (del título de las garantías fundamentales), numeral 8, que plantea lo siguiente:

8. El derecho de Habeas Corpus. Todo individuo que, por considerar que se ha infringido lo dispuesto en los numerales anteriores se creyere indebidamente detenido, procesado o preso, podrá ocurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la Ley, en demanda de que se guarden las formalidades legales. Esta magistratura deberá decretar que el individuo sea traído a su presencia, y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o podrá al individuo o a disposición del juez competente, procedimiento en todo breve y sumariamente corregido por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija. (Asamblea Nacional, 1929)

Esto ocurrió bajo el contexto de reconocimiento regional de estas instituciones, pero este reconocimiento era únicamente legislativo, más no constitucional. Por ello, se puede verificar que el proceso tomó más tiempo para que estas garantías fueran reconocidas en una Carta Magna. Evidentemente el Ecuador siguió el ejemplo de Brasil, Chile, Guatemala, entre otros países, que implementaron de manera satisfactoria el Hábeas Corpus en sus sistemas jurídicos, llevándolos a tal punto del reconocimiento constitucional, y su desarrollo, en aras de proteger la esencia de la libertad que es el fundamento de un estado democrático.

Si bien es cierto, que la Declaración de los Derechos Humanos se expidió en 1948, reconoce que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la

seguridad de su persona (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948), que sirvió como base para el desarrollo progresivo de los demás derechos protegidos por la garantía.

Es así como en Ecuador se dio el siguiente proceso:

Tabla No. 3 Evolución histórica del Hábeas Corpus

Evolución histórica del habeas corpus en el Ecuador		
Norma Jurídica	Año	Descripción
Constitución	1929	Introducción del Habeas Corpus como mecanismo para proteger el derecho a la libertad
Ley del Derecho de Habeas Corpus	1933	En esta ley se señala las autoridades competentes para la aplicación de habeas corpus
Constitución	1945	Determinó como única autoridad competente al Presidente del Consejo del Cantón en que se encuentre detenido
Constitución	1946	Incorporó como excepciones para su conocimiento
Constitución	1967	Señaló que se podría presentar el Habeas Corpus sin necesidad de mandato escrito
Constitución	1998	Introduce el Habeas Corpus como una garantía constitucional, con tramitación ante el alcalde
Constitución	2008	Define al Habeas Corpus como una garantía constitucional, que se interpone ante cualquier juez

Elaborado por: Vaca, 2023.

Fuente: (Herrera, 2013)

La legislación ecuatoriana establece tres tipos de privación de libertad, sin embargo, solamente se remite a la segunda y a la tercera para fines de este trabajo.

Tabla No. 4 Privación de libertad en Ecuador

Restricción de libertad

Apremio Personal	Sanción por el incumplimiento de pensiones alimenticias, dictada en auto
Prisión Preventiva	Medida cautelar dictada en auto
Ejecución de Pena	Reproche por haber ejecutado un acto típico y antijurídico, que termina con la sanción, la resolución se establece en sentencia. ²¹

Elaborado por: Vaca, 2023.

En un primer momento, esta garantía poseía una producción legislativa y jurisprudencial incipiente, casi nula, que generaba dudas sobre la imparcialidad de esta institución. Esto se debe a que, la historia demuestra que la sustanciación y su resolución correspondía a órganos que no son colegiados de administración de justicia, tal es el caso de todas las legislaciones precedentes a la del 2008, en donde la tramitación del Hábeas Corpus les correspondía a entidades del control administrativo como alcaldes o presidentes cantonales. Es así, que la respuesta de esta garantía tenía una connotación política, puesto que, se dejaba la decisión de aceptar o negar el Hábeas Corpus a la autoridad administrativa, restándole los principios que vigilan el debido proceso.

La evolución de esta institución gira en torno al ámbito de protección del derecho, lo que con el desarrollo normativo constitucional ha forzado a que ésta incluya preceptos de legalidad y garantismo. Es así como la Constitución del 2008 establece en su numeral 9, inciso tercero del artículo 11, la responsabilidad estatal por, detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. (Asamblea Nacional, 2008). Esta acción se plasmó en el artículo 89 de la Carta Magna vigente y plantea:

Art. 89.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad [...] (Asamblea Nacional, 2008)

De este texto se puede resaltar lo siguiente:

La actividad constituyente de la Asamblea que creó la Carta Magna se centró en establecer el objetivo y las circunstancias bajo las cuales se puede accionar un Hábeas Corpus, delimitando los elementos de tutela del derecho de libertad. En ella se puede verificar en un primer momento, una función reparadora y preventiva (recuperar la libertad – privación ilegal, arbitraria o ilegítima), y por el otro lado, la función correctiva (protección de la vida – integridad). Para este efecto se creó la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que a partir del 2009 estableció la forma de tutela de las acciones jurisdiccionales.

A partir del 2008, se estableció el órgano colegiado especializado para el conocimiento de las garantías constitucionales, estableciendo que cualquier juez de primera instancia será el competente para su conocimiento, mirando única y exclusivamente cuestiones de territorio, grado jurisdiccional y otras que atenten contra la imparcialidad del juzgador para la inhibición o la inadmisión de las garantías, Art. 7 de la LOGJCC.

Además, la LOGJCC, establece el ámbito de protección en 10 numerales que son:

1. A no ser privada de libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia; 2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional; 3. A no ser desaparecida forzosamente; 4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante; 5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad; 6. A no ser detenida por deudas, excepto en los casos de pensiones alimenticias; 7. A la inmediata excarcelación de la persona

procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez; 8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en delitos sancionados con prisión en delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión; 9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana; 10. A no ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención (Asamblea Nacional, 2020).

Para concluir, el Hábeas Corpus en el Ecuador ha dado pasos agigantados y lo que hay que destacar es que, actualmente esta institución cabe dentro y fuera de un proceso judicial con el mismo ámbito de protección, siempre y cuando exista vulneración de derechos. El primer apartado corresponde a los casos de desaparición forzosa, el cumplimiento de sentencias, y, por último, privación de libertad de particulares ajenos al sistema judicial. El segundo apartado se refiere a los eventos suscitados dentro de un proceso judicial, abarcando las causas donde se dispone el apremio personal y la prisión preventiva, en donde aún no se ha obtenido un dictamen definitivo.

Tipos de hábeas corpus

La jurisprudencia peruana emitida por su Tribunal Constitucional en la sentencia No. STC 2663-2003-PHC, establece que la tutela del Hábeas Corpus es amplia, que no solamente protege la libertad, la vida, la integridad, sino también el riesgo de vulneración de estos derechos por tratos de tortura, penas crueles, inhumanas o degradantes. En esta línea se desarrolló una nueva tipología de Hábeas Corpus a través del análisis de las opiniones consultivas, tratados de derechos humanos, entre otros instrumentos internacionales. Se definen ocho tipos de Hábeas Corpus que son los siguientes:

1. Hábeas corpus reparador, prevé su presentación cuando se requiere recuperar la libertad de una persona cuando existe una privación de

libertad arbitraria o ilegal bajo mandato judicial, decisión de un tercero sobre el internamiento un individuo en un centro psiquiátrico, etc.;

2. Hábeas corpus restringido, corresponde a la privación de libertad incompleta, que posee elementos que perturban el derecho e impiden su libre ejercicio, un ejemplo de ello es la prohibición acceder a un lugar determinado.
3. Hábeas corpus correctivo, evalúa las condiciones de la privación de libertad, en donde se toma en cuenta otros derechos que se pueden ver vulnerados por la restricción del derecho a la libertad, es así que, protege también la vida e integridad personal.
4. Hábeas corpus preventivo, exige una circunstancia de privación de libertad que no se consolida, existiendo única y exclusivamente el riesgo de restricción mas no su consumación, con el único requisito, de que no sea una presunción, sino que exista una orden de ejecución de privación.;
5. Habeas corpus traslativo, protege al individuo bajo la lupa procesal del derecho, resguardando las garantías de la tutela judicial efectiva y debido proceso, con respecto a la ausencia de celeridad en las resoluciones judiciales que pongan en riesgo la situación del procesado privado de libertad, un ejemplo de ello es la caducidad de la prisión preventiva que exige levantar toda medida cautelar personal y en el caso de que esto no suceda, se puede activar el habeas corpus traslativo.
6. Hábeas corpus instructivo, este tipo tutela la libertad, integridad personal y la vida y tiene por objetivo proteger a las personas que se encuentran detenidos o desaparecidos
7. Hábeas corpus innovativo, su protección viene posterior a la violación o amenaza del derecho de libertad, donde su fin es evitar la transgresión reiterada de la libertad en un futuro.
8. Hábeas corpus conexo, es de carácter residual puesto que protege el de situaciones que no tutelan los tipos anteriores, es así que se prevé su presentación en el caso de que se restrinja el derecho a ser patrocinado por un defensor de confianza, etc. (Tribunal Constitucional, 2003)

Esta sentencia constitucional abre un abanico extenso de tipos de Hábeas Corpus que reconocen y habilitan la posibilidad para su presentación. Sin embargo, si se adentra en el Hábeas Corpus ecuatoriano, existe concordancia con el análisis que debe realizar el juzgador sobre la privación de libertad, que debe centrarse en vigilar tanto las circunstancias formales y materiales de ella. De esto, se desprende que en Ecuador también se reconoce la aplicación de varios tipos de Hábeas Corpus, pero no se adhieren totalmente a la postura de Perú, reconociendo única y exclusivamente cinco tipos que pueden accionarse para la tutela de la libertad, vida, integridad y derechos conexos que son:

1. Hábeas Corpus restaurativo
2. Hábeas Corpus correctivo
3. Hábeas Corpus traslativo
4. Hábeas Corpus instructivo
5. Hábeas Corpus conexo

Esta tipología y su definición han sido incorporadas según el objetivo y el fin de la garantía, siendo detallada en una sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador en la que se ha pronunciado de la siguiente manera:

168. [...] Así, se afirma que un hábeas corpus es restaurativo cuando se promueve para obtener la reposición de la libertad de una persona indebidamente detenida; restringiendo, en los casos donde la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que configuran una serie de restricción para su ejercicio; correctivo, en razón del cual se deja en claro que el hábeas corpus no solo protege la libertad física propiamente dicha, sino también tutela otros derechos fundamentales conexos al de la libertad personal o lesión de derechos diferentes al de libertad; traslativo, cuando se mantiene indebidamente la privación de la libertad de una persona o se demora la determinación jurisdiccional que resuelva la situación personal de un detenido; instructivo, en los casos donde no sea posible ubicar el paradero de una persona detenida-desaparecida. Su finalidad no se limita a garantizar la libertad e integridad personal, sino también a asegurar el derecho a la vida,

y desterrar las prácticas de ocultamiento o indeterminación de los lugares de desaparición; conexo, cuando el objeto del habeas corpus no hace referencia a la privación o restricción en sí de la libertad física o de la locomoción, pero sí tiene un grado razonable de vínculo y enlace con éste (Corte Constitucional del Ecuador, 2022).

Sobre esa base, actualmente la Corte Constitucional ha construido una nueva perspectiva en torno a esta garantía, en donde segrega y extiende las circunstancias de protección del Hábeas Corpus que hace una década no existían. En definitiva, la Corte observó la falta de progreso de la institución que obligó a la jurisprudencia a cubrir las falencias legislativas, haciendo que el accionar de esta garantía cada vez sea más específico y abarque diferentes situaciones.

Las enfermedades mentales

El derecho a la salud mental. Concepto y naturaleza jurídica

La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha definido a la salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (Organización Mundial de la Salud [OMS], 1946), lo que lleva a concluir acertadamente que la salud, es un conjunto de elementos que son dependientes unos de otros y deben entenderse como un sistema que requiere del cumplimiento de todas sus partes para que se concerté un estado de salud pleno. Por otro lado, la ausencia de un componente del término presupone la carencia del estado de salud, esto guarda relación con lo manifestado por el autor Bertolote que menciona que la salud es un estado, mientras que el aspecto físico, mental y social son dimensiones que vienen dentro de esta categoría. Por esta razón, es incongruente la segregación de los elementos del estado para referirse a una dimensión (Bertolote, 2008).

Para el efecto, surge la necesidad gubernamental de crear un estado de necesidad que gira en torno de la provisión de medios que puedan satisfacer todas las dimensiones que abarca el término salud. Ahora bien, la dimensión de salud mental nace como un concepto que puede ser aplicado a varias disciplinas y sectores, puesto que existe una divergencia en sus significados desde el área de

análisis, lo que se puede corroborar en la obra de Concepciones de salud mental en el campo de la salud pública que dice:

[...] hablar de la salud mental en singular es un artilugio sincretista, puesto que, en sentido estricto, no existe una categoría homogénea y unificada, con bordes epistemológicos, teóricos y metodológicos bien definidos de lo que podemos llamar “salud mental” (Restrepo & Jaramillo, 2012)

De todo esto, surge la necesidad de crear una definición propia ajena al área médica. La salud mental para este autor es un estado de bienestar que requiere de la ausencia de alteraciones mentales, que no interfieran en el comportamiento individual y permitan la adaptación en un ambiente y lograr los objetivos personales. Por el contrario, la enajenación de la salud mental es toda alteración que repercute en los pensamientos y consecuentemente en los actos. Existen enfermedades y trastornos mentales que puede repercutir en la salud mental.

Las enfermedades mentales corresponden a las alteraciones en las capacidades psíquicas (pensamiento, percepción, emociones, conducta y habilidades sociales) tendientes a interferir en las actividades cotidianas. De esta manera, la única forma de determinar la existencia de estos trastornos en los individuos es por medio de un estudio clínico psiquiátrico que termine el tipo de alteración en la psiquis y su respectivo tratamiento. El término “trastorno mental” es más amplio que el de enfermedad mental y se aplica a cualquier alteración genérica de salud mental, sea o no consecuencia de una alteración somática conocida (Martínez, 2007). Mientras que, la enfermedad mental es una condición patológica que requiere diagnóstico, siendo de esta manera, la enfermedad el género y el trastorno la especie, dando como resultado tener muchos trastornos mentales derivados de una enfermedad mental.

Para la medicina, la salud mental posee una acepción que confluye en la capacidad de lograr los objetivos personales (habilidad para relacionarse, autonomía, etc.) sin que interfieran agentes externos, pero ¿qué sucede si este objetivo no se cumple? En ese caso, es necesaria la intervención de un profesional de la salud que regule las funciones cognitivas y comportamentales de los sujetos

que posean algún tipo de problema mental, de ahí surge la necesidad de realizarse controles periódicos y dejar el estigma social que los únicos que acuden a psicólogos son personas locas.

No se puede olvidar que la búsqueda del estado de bienestar para alcanzar la salud, ya sea por parte del Estado o de un particular, es el intento constante por solventar las condiciones físicas, sociales y mentales que pueden causar algún detrimento en las capacidades de los individuos que sufren alguna afectación. En el artículo 25, numeral primero de la Declaración de los Derechos Humanos, establece claramente:

1. Toda persona tiene derecho a un nivel adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por consecuencias independientes a su voluntad [...] (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1948)

Lo que guarda relación con lo establecido en la Constitución de la OMS estableciendo en su preámbulo que:

[...] el goce del grado máximo de salud que se puede lograr es uno de los derechos... La salud de todos los pueblos es una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad, y depende de la más amplia cooperación de las personas y de los Estados... Los gobiernos tienen responsabilidad en la salud de sus pueblos, la cual sólo puede ser cumplida mediante la adopción de medidas sanitarias y sociales adecuadas (Organización Mundial de la Salud [OMS], 1946).

De estas afirmaciones se desprende la obligación de los Estados por intervenir activamente en las necesidades sociales, a través de políticas públicas que promuevan medidas sanitarias y sociales, con lo que, el derecho a la salud se puede ver protegido bajo cualquier circunstancia. Las políticas públicas por implementarse están dirigidas al acceso a medicinas y tratamientos de calidad, sin

embargo, el derecho a la salud no se agota con esta provisión, sino que también es indispensable que se garantice la provisión necesaria de agua, alimentación, entre otros derechos conexos, que puedan asegurar un pleno acceso a la salud.

Se hace hincapié en que el derecho a la salud mental está reconocido en algunos tratados internacionales y en determinadas constituciones de forma genérica, siendo una dimensión adicional del término salud, siendo una parte y un elemento sustancial y fundamental que no se pueden segregar para poder satisfacer el derecho a la salud. De lo señalado, surge un problema fundamental ligado al desarrollo del derecho a la salud mental, que hablando jurídicamente su evolución ha sido incipiente, puesto que la salud física ha sido entendida por muchas sociedades como la única forma en la cual se alcance un estado de salud, de ello surge la necesidad de cambiar el abordaje social y político, que ponga un énfasis adicional en la importancia de la salud mental como una dimensión adicional que es independiente de la salud física.

Tal es el caso, que Ecuador también ha recogido el reconocimiento de la salud como derecho fundamental, incluyendo sus dos dimensiones, pero el mayor reto que tiene el país es la protección integral de un derecho que ha olvidado la dimensión mental.

El derecho a la salud mental en el Ecuador

En cuanto, al derecho a la salud en el Ecuador se debe referir que su provisión es responsabilidad absoluta del Estado, además que su acceso requiere de la implementación de políticas públicas que permitan satisfacer este derecho, tal como lo establece el artículo 3 sobre los deberes estatales, numeral primero de la Constitución que dice:

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, seguridad social y el agua para sus habitantes (Asamblea Nacional, 2008)

Esto guarda concordancia con la necesidad estatal de proveer de los mecanismos idóneos para que se pueda permitir el desarrollo de la vida en condiciones que satisfaga el buen vivir establecido en este propio documento, vigilando siempre las circunstancias sanitarias y sociales que puedan erradicar alguna vulneración al derecho a la salud.

La Carta Magna en su artículo 32 respalda lo establecido en su artículo 3, numeral 1, guardando uniformidad normativa y estableciendo que la satisfacción de ciertos derechos ajenos a la salud logrará un estado de salud, estableciendo lo siguiente:

La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir [...] (Asamblea Nacional, 2008)

En resumen, el derecho a la salud según la Constitución se lo tiene que entender como el conglomerado de “derechos secundarios interdependientes unos de otros” (definición atribuida para fines de este trabajo) que requieren de su satisfacción para que se pueda hablar del pleno cumplimiento y ejercicio de este derecho, entendiendo que la salud es el género y los demás derechos son la especie, según lo que establece la Constitución.

La Ley Orgánica de la Salud se encarga de dar una definición más amplia a los derechos y garantías en su artículo 3 establece que:

3.- La salud es el completo estado de bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Es un derecho humano inalienable, indivisible, irrenunciable e intransigible, cuya protección y garantía es responsabilidad primordial del Estado; y, el resultado de un proceso colectivo de interacción donde Estado, sociedad, familia e individuos convergen para la construcción de ambientes, entornos y estilos de vida saludables (Congreso Nacional, 2015)

Esta definición es más amplia, ya que no solamente habla de las características del derecho a la salud, además refiere un bienestar físico y mental, que permita conseguir el buen vivir, siempre mirando en la consecución de los objetivos personales.

De allí se puede inferir que, si el Estado no garantiza el ejercicio de alguno de los derechos secundarios se considera que se está atentando directamente contra el derecho a la salud, por lo que, se puede accionar vía administrativa, jurisdiccional o constitucional, exigiendo la tutela y el ejercicio de estos derechos. En conclusión, los derechos son exigibles según el ámbito de protección de las garantías o las vías jurisdiccionales para reclamar su cumplimiento.

Vale la pena mencionar que, al mismo tiempo que el derecho a la salud mental es reconocido en el Ecuador, también se reconoce la restricción de derechos bajo circunstancias concretas por la condición de enajenación mental de los individuos. Tal es el caso del Código Civil, que en su redacción se estaría limitando el ejercicio civil por la declaratoria de demencia, esto está respaldado en el artículo 478 de mencionada norma que dice: El adulto que se halla en estado habitual de demencia, deberá ser privado de la administración de sus bienes, aunque tenga intervalos lúcidos [...] (Congreso Nacional, 2005)

Por otro lado, se tiene al Código Orgánico Integral Penal, que al poseer un carácter punitivo exige una labor más garantista que cualquier otra rama del derecho. Este texto en su artículo 12, numeral 11 refiere que los derechos de los privados de libertad corresponden a los siguientes:

1. Salud: la persona privada de libertad tiene derecho a la salud preventiva, curativa y de rehabilitación, tanto física como mental, oportuna, especializada e integral. Para Garantizar el ejercicio de este derecho se considerarán las condiciones específicas de cada grupo de población privada de libertad. En los centros de privación de libertad de mujeres, el departamento médico contará con personal femenino especializado. Se tendrán en cuenta las necesidades

medidas y de alimentación de las mujeres privadas de libertad [...] (Asamblea Nacional, 2014).

Así mismo, este Código establece el derecho a la salud de manera implícita a los individuos a los cuales se les ha transgredido un bien jurídico protegido, incorporándolo en el artículo 11 numeral 2 que dice:

2. A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los derechos sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso. (Asamblea Nacional, 2014)

Sin embargo, la dimensión de protección del derecho a la salud no se encuentra limitada a la normativa interna, así la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el caso Suarez Peralta Vs. Ecuador diciendo: que el derecho a la integridad personal se halla directa e inmediatamente vinculado con la atención de salud humana, y que la falta de atención médica adecuada puede conllevar la vulneración del artículo 5.1 de la Convención (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2013). Siguiendo esta línea, es necesaria la provisión del derecho a la salud para que no se vulnere el derecho a la integridad personal, dado que, son derechos interdependientes.

Los trastornos mentales en el sistema jurídico ecuatoriano

Antes de ahondar en este tema, debe mencionarse que el sistema de salud ecuatoriano no tiene políticas de prevención de enfermedades mentales, puesto que solamente se centran en el diagnóstico y tratamiento luego de la presencia de ciertas anomalías en la psiquis de los individuos, más no antes, como sería lo recomendado para evitar que se agrave la situación de las personas.

Los sistemas internacionales de derechos humanos han señalado que es deber de los Estados poner a la disposición de los individuos que padecen algún tipo de trastorno mental todo el contingente para recibir una atención oportuna,

tratamientos eficaces, además de disponer programas de atención gratuita de educación, debido a que se trata de un grupo de atención vulnerable, y al poseer alguna enfermedad adicional generaría una doble vulnerabilidad.

La falta de provisión de los servicios oportunos en los servicios de salud hace que se produzca un detrimento en los presupuestos del deber ser del derecho, y con el fin de que esto no se produzca, se abre la vía administrativa, judicial y constitucional para hacer exigibles estos derechos.

La incidencia del fenómeno de la judicialización de la salud es el resultado de la deficiencia e insuficiencia de los sistemas de salud. Las limitaciones de acceso y desigualdad en la salud. Las limitaciones de acceso y desigualdad en la salud; falta de provisión de servicios de salud; disponibilidad de recursos humanos y estructurales del sistema y baja calidad de atención, son factores que influyen a que los sistemas de salud no respondan de manera satisfactoria a sus responsabilidades sanitarias. La judicialización de la salud como una necesidad vital en el campo de las enfermedades raras en el contexto latinoamericano (Ramírez & Monsores, 2018)

Ahora bien, el derecho a la salud al poseer un rango constitucional exige su respeto, garantía, provisión y tutela, de ello, se despende que la vulneración, ausencia o inclusive la negativa de prestación del servicio en el ámbito de salud hace plausible la presentación de alguna garantía jurisdiccional para exigir su cumplimiento, que a continuación se detalla:

1. Acción de protección que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que el objeto es: el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales sobre derechos humanos (Asamblea Nacional, 2020). Esto quiere decir que ante la transgresión o negativa a la prestación del servicio de salud, por parte de una autoridad no judicial, genera una vulneración al derecho directamente, abriendo la posibilidad de recurrir

al ejercicio jurisdiccional constitucional, por medio de una Acción de Protección que repare, compense o restituya el derecho violado.

2. El Hábeas Corpus, que el objetivo que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es: recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad (Asamblea Nacional, 2020). Si bien es cierto, no se establece literalmente el derecho a la salud en este artículo, se realiza de manera implícita al hablar de la protección a la vida e integridad personal, dado que el carácter general de ambos derechos hace que se incluya dentro de ambas categorías a la salud. La protección del derecho a la salud debe estar vinculada con la vida o integridad, bajo el único requisito que establece la presentación de esta garantía que es estar privado de libertad.

Para la activación de la garantía del Hábeas Corpus se requiere contravenir lo establecido en las normas constitucionales e internacionales. Dado a su carácter restrictivo de un derecho fundamental, requiere estar apegada a derecho cualquier situación de esta índole.

En definitiva, el sistema judicial ya sea ordinario o constitucional, visualiza las falencias que posee el sistema de salud, en especial de la salud mental, dado que en Ecuador no existen políticas públicas que erradiquen, controlen o vigilen al grupo que posee algún trastorno y pueda ser peligrosos para la sociedad. De ahí para delante, no se puede argumentar que las personas con trastornos mentales que no poseen un tratamiento o una supervisión adecuada puedan contravenir la ley, en especial la penal.

Por lo que, las enfermedades mentales son consideradas un eximente de responsabilidad penal, siempre y cuando no se pueda comprender la ilicitud de la conducta, pero ello no acarrea la impunidad, lo que significa es la sanción bajo presupuestos que cercioren de que la persona que sufre el trastorno no pueda vulnerar los derechos de la víctima o del resto de ciudadanía. Es por ello que se han

implementado medidas de seguridad, como en algunos casos se ha observado el cumplimiento de una sentencia dentro de un centro de atención integral para enfermos mentales.

La relación entre las enfermedades mentales y el Hábeas Corpus

Ahora bien, tal como se mencionó en líneas precedentes el Hábeas Corpus cabe frente a hechos de privación de libertad, de esto se desprende la necesidad de la restricción del derecho para la activación de la garantía, siendo este un requisito esencial para la tutela y reparación del derecho violado. La legislación ecuatoriana establece tres circunstancias en las cuales la privación de libertad puede verse restringida:

1. Medida cautelar de prisión preventiva, toma fuerza con el artículo 77 numeral 9 de la Constitución refiriendo que, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos sancionados con reclusión [...] (Asamblea Nacional, 2008)
2. Sentencia condenatoria ejecutoriada, al respecto la Constitución en su artículo 77 numeral 12 establece que, las personas declaradas culpables y sancionadas con penas de privación de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada permanecerán en centros de rehabilitación social [...] (Asamblea Nacional, 2008)
3. Falta de cumplimiento de la obligación alimentaria, tal cual lo establece la Constitución en su artículo 66 numeral 29 inciso C, donde dice, que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias (Asamblea Nacional, 2008).

Para efectos del trabajo, se enfatiza en la medida cautelar como una forma de privación de la libertad ambulatoria del individuo, ya que el objetivo esencial de la prisión preventiva es asegurar la comparecencia de los sujetos procesales, tal como lo establece el artículo 169 de la Constitución mencionando que, las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia,

inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades (Asamblea Nacional, 2008).

Del principio de inmediación habla el Código Orgánico General de Procesos, en su artículo 6 estableciendo que, la o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con las partes procesales que deberán estar presentes para la evacuación de la prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso (Asamblea Nacional, 2015). Lo que busca el sistema punitivo es asegurar el cumplimiento del debido proceso, el derecho a la defensa, la tutela judicial efectiva y otros derechos conexos. De ahí es necesario que la persona que está siendo procesada por un delito no huya a la justicia, garantizando el debido proceso con respecto al principio de inmediación, en la etapa de juzgamiento; sin embargo, las medidas privativas de libertad tienen que ser de última ratio, por el grado de limitación del derecho involucrado.

Es así como el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 534, señala que si se aplica la figura de prisión preventiva, ésta debe argumentarse ya que las otras medidas cautelares no son suficientes para garantizar la presencia del procesado a las etapas procesales (Asamblea Nacional, 2014).

Pero ¿qué sucede si los procesados poseen una enfermedad mental?

Los enfermos mentales al poseer una condición especial requieren de una atención prioritaria, en la cual, si se ven inmersos en un proceso penal en calidad de sospechosos van a requerir de un tratamiento que pueda garantizar no solamente la seguridad jurídica o la tutela judicial efectiva, sino también la seguridad del individuo o del grupo, su reincorporación social, bajo los mismos presupuestos del objetivo del derecho penal

Es peculiar como se activa el Hábeas Corpus en el caso de los enfermos mentales, ya que chocan varios derechos que entran en conflicto, por un lado, el principio de inmediación, que es la razón por lo que se disponen medidas cautelares tan restrictivas como la privación de libertad, el derecho de las víctimas, además el

derecho de los procesados para que no eludan a la justicia, y por el otro, los derechos individuales a las personas que sufren trastornos mentales y se encuentran procesados por un delito penal.

De allí en adelante, es deber jurisdiccional realizar el análisis suficiente para disponer de una medida restrictiva de libertad a un procesado, puesto que requiere de un estudio exhaustivo que no se puede limitar a la determinación de la responsabilidad penal (que no se puede disponer en una etapa de flagrancia pero es en esta etapa donde se dispone de medidas cautelares como la prisión preventiva), ni peor aún, solamente mirar el tipo penal por el que se encuentre siendo procesado, sino también verificar cuál de las medidas pueden permitir que un individuo comparezca a todas las etapas del proceso, sin que se vulneren sus derechos personales.

La garantía jurisdiccional se activará siempre y cuando los jueces no presten la debida diligencia a la administración de justicia con relación a la libertad de los procesados. De esta manera, se debe emitir una motivación suficiente a todos los elementos de hecho y de derecho, evaluando todas las circunstancias tanto personales de víctimas y procesados. La administración judicial al encontrarse en una situación de velar por la justicia tiene que calificar la detención (legalidad, arbitrariedad y la ilegitimidad), además de tener en cuenta las circunstancias personales que garanticen la inmediación procesal. Todo ello, con el fin, de que guarde relación con la seguridad jurídica, se garantice con ello la vida, la integridad personal, la dignidad, la defensa, la salud y derechos conexos de todos las partes procesales, en especial de los imputados. Si no se cumple con todos los presupuestos antes mencionados existe la posibilidad de plantear un Hábeas Corpus para asegurar los derechos de los privados de libertad.

Evidentemente si se habla de que la garantía se plantea ante una medida cautelar de prisión preventiva, el conocimiento le corresponde al juez superior (Corte Provincial) y su apelación respectiva a la Corte Nacional, mientras que si la privación de libertad no deviene de una autoridad judicial (excepto los casos de alimentos), les corresponde el conocimiento y su respectiva resolución a los jueces constitucionales de primera instancia.

De allí en adelante, el análisis que debe realizar un juez constitucional debe ser basto, que logre sanear todos los puntos de la Litis. Es de esta manera que este ente debe verificar si existen indicios de que el procesado sufre de alguna enfermedad mental para sustituir la medida cautelar privativa de libertad hasta sustanciar el proceso y se pueda determinar si es inimputable o no.

Análisis de la jurisprudencia ecuatoriana y comparada sobre el tema

Todo bien jurídico para que su protección sea plausible requiere una declaración de tutela, que le otorgue un rango legal transformándolo en un derecho, de esto cabe advertir que no puede existir la tutela, reparación o inclusive restauración de un bien jurídico, sino existe una declaración previa que establezca este derecho.

Es bien conocido que el derecho y la actividad jurisdiccional van de la mano y su labor se resumen en la resolución de casos difíciles y los casos fáciles, en donde los casos fáciles no requieren de un exhaustivo análisis, sino de una adecuación de los hechos con la norma. Mientras que los casos difíciles requieren de un análisis más profundo, que verifique todas las circunstancias que trascienden la adecuación de la norma con los hechos, lo que exige una labor más ardua de interpretación para el correcto funcionamiento de los sistemas judiciales.

En varias sentencias de la Corte se ha tenido que realizar una ponderación a los derechos de libertad y los principios del debido proceso que evite la impunidad, concluyendo en todos sus precedentes que el Hábeas Corpus siempre protegerá la libertad, la vida y la integridad, lo cual guarda relación con las opiniones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en el caso Tibi Vs. Ecuador, señala que:

[...] los procedimientos de habeas corpus y de amparo son aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 [de la Convención] y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática. Estas garantías, cuyo fin es evitar la arbitrariedad y la ilegalidad de las detenciones practicadas por el Estado, están además reforzadas por la condición de

garante que corresponde a éste, con respecto a los derechos de los detenidos [...] (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004)

Así también, la Comisión Interamericana en su informe anual de 1998, con respecto al Hábeas Corpus, mencionó:

El recurso de hábeas corpus es la garantía tradicional que, en calidad de acción, tutela la libertad física o corporal o de locomoción a través de un procedimiento judicial sumario, que se tramita en forma de juicio. Generalmente, el hábeas corpus extiende su tutela a favor de personas que ya estén privadas de libertad en condiciones ilegales o arbitrarias [...] (Organización de los Estados Americanos [OEA], 1998)

Esto concuerda con lo señalado por la Corte Constitucional Ecuatoriana que en la sentencia No. 171-15-SEP-CC, emitida el 27 de mayo del 2015, señaló:

[...] el hábeas corpus se convierte en una garantía y un derecho de las personas que se han visto detenidas o privadas de la libertad, a través de la cual, las autoridades competentes deben resolver la situación jurídica de ellas a efectos de determinar si la detención se realizó sobre la base de los preceptos legales y constitucionales pertinentes. Así, las autoridades competentes deberán ordenar su libertad en caso de que verifiquen que para la detención del individuo, se ha incurrido en ilegalidades o arbitrariedades (Corte Constitucional del Ecuador, 2015).

Tanto los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, concretan en la definición que realiza la Corte Constitucional del Ecuador, en cuanto al ámbito de protección de la garantía del Hábeas Corpus, rescatando la protección de la libertad con respecto a privaciones de libertad que sean ilegales, arbitrarias o ilegítimas, estableciendo que si se visualiza cualquiera de las circunstancias señaladas previamente, el juzgador debe levantar cualquier medida personal ya sea que provenga de un proceso como una medida cautelar o de una sentencia condenatoria

El presupuesto de legalidad establece que la medida o sanción esté conforme a lo establecido en la ley y Constitución; mientras que la ilegitimidad corresponde a la autoridad que emite la privación de libertad, si este no posee la facultad corresponde a una decisión arbitraria; y por último la arbitrariedad, que corresponde a la carencia de razones en la resolución. Sin embargo, la tutela que ofrece esta garantía no solamente se restringe a un control de legalidad de la medida privativa de libertad o de la sentencia o auto, sino que también se incorpora la protección a la vida e integridad personal de los detenidos.

Esta nueva dimensión fue incorporada en el Ecuador a raíz de la Constitución del 2008, donde se amplía los derechos y los correlaciona unos con otros, fortaleciendo las garantías constitucionales. La dimensión de integridad física tiene muchos aspectos que incluye a la salud que, en el caso en concreto, se requiere de la tutela de la salud dentro de los centros de privación de libertad, si esto no se puede consolidar es indispensable revocar cualquier medida personal privativa de libertad para que se pueda proveer de este derecho fuera de los centros de rehabilitación.

Además, la privación de libertad requiere ser una decisión motivada, que no solamente establezca la privación de libertad, sino las razones por las que esta se dicta. En el caso de una sentencia condenatoria debe guardar concordancia los hechos facticos, la determinación de los sujetos que participaron en la infracción, el bien jurídico protegido, también debe poseer los argumentos de derecho, el nexo causal que lleve al juzgador a la determinación de la responsabilidad y la respectiva sanción. Por otro lado, se cuenta con las medidas cautelares privativas de libertad, las cuales se deben dictar de última ratio, estableciendo por qué el resto de medidas no pueden asegurar el principio de inmediación de los sujetos procesales. El Hábeas Corpus como se explicó en líneas anteriores es correctivo, reparador, preventivo, conexo, correlativo y traslativo.

Lo que obligará a todo juez a optar por el ambiente más idóneo que visualice todas las circunstancias individuales de los sentenciados o procesados, permitiendo la rehabilitación o la comparecencia al proceso y la menor transgresión a los derechos humanos. De esta manera, si se opta por una medida privativa de libertad

en contra de una persona que sufre de alguna patología mental es indispensable considerar el tratamiento que puede recibir dentro de un centro de rehabilitación, o considerar que someter a este tipo de medidas restrictivas de libertad puede considerarse una forma de tortura y por ello agravarían la situación del condenado o procesado.

Esto exige una labor ardua del juzgador, que debe debatir los principios de seguridad jurídica en contra posición al derecho a la vida e integridad física. La tarea es complicada, pero siempre se decantará en el caso de los enfermos con trastornos mentales hacia la tutela del derecho a la vida y asegurar los medios adecuados para que se acceda a un tratamiento médico.

Protección judicial a individuos procesados penalmente que poseen trastornos mentales

La ineficacia de los sistemas de salud ha llevado a que la justicia tenga que intervenir para corregir la provisión de los bienes y servicios que es obligación del Estado brindar, es así que, la legislación establece los mecanismos idóneos para la exigibilidad de estos derechos.

Siguiendo esta misma línea, el Hábeas Corpus debe proteger integralmente y analizar los hechos personales de los individuos para no vulnerar, ya sea el derecho a la salud, integridad física y psicológica, además de la vida tanto de los procesados como de los demás privados de libertad. Esto debido a que el Estado debe proveer de todas las garantías para que este derecho pueda ser exigido desde todas las esferas, y si un centro de privación de libertad no puede garantizar el cumplimiento de un derecho, se debe disponer la libertad.

El cumplimiento del derecho en el que se habló en el párrafo anterior hace alusión al tratamiento oportuno, a la prevención y erradicación de las enfermedades mentales y las que puedan devenir de este tipo de trastornos. De esta manera, el sistema ecuatoriano judicial, debe velar por emitir medidas de seguridad a las personas que sufren trastornos y han cometido delitos, generando una forma eficaz de tratar la enfermedad. La privación de libertad para este grupo provocaría el

detrimento absoluto de su psiquis, haciendo que se conviertan en sujetos peligrosos para ellos mismos, sus allegados y los privados de libertad.

Individuos procesados penalmente con trastornos mentales

La libertad de las personas con trastornos mentales en el Ecuador, medidas cautelares para individuos que se presume un trastorno mental

Uno de los grandes problemas jurisdiccionales ha sido la omisión de exámenes psicológicos previos a la audiencia de calificación de flagrancia a los procesados que puedan determinar un posible trastorno mental, por ello ese elemento ni siquiera es trascendente porque no se anticipa por parte de los médicos de la judicatura al juez. Las medidas cautelares se las dictan con un sesgo dependiendo del delito cometido, un claro ejemplo son las infracciones de violación o asesinatos, que en el caso de ser ejecutado por algún individuo que posee determinado trastorno mental, no es considerada tal condición en la mayoría de casos, haciendo que los juzgadores dispongan de una medida cautelar restrictiva de libertad sin analizar las circunstancias individuales del procesado, generando una doble situación de vulnerabilidad.

Las medidas cautelares son las únicas que van a evitar que una persona huya del proceso penal, sin embargo, éstas deben estar apegadas al derecho, usando al Código Orgánico Integral Penal, que en su artículo 534 señala que:

Art. 534.- La prisión preventiva es una medida cautelar personal excepcional, debe ser solicitada y ordenada de conformidad con las circunstancias de cada caso concertó, bajo criterios de última ratio, y podrá ser impuesta solo cuando se desprenda procesalmente que ninguna otra medida cautelar personal es útil y eficaz (Asamblea Nacional, 2014).

El artículo además menciona otros requisitos adicionales para disponer de esta medida cautelar, que incluyen la existencia de elementos suficientes, además de tener indicios claros de que el procesado es el autor o cómplice, se habla inclusive de que se demostrar que las medidas cautelares no son suficientes para que el procesado no huya. Sin embargo, todas estas medidas están basadas en

presunciones, en las que si se aplica se estaría viciando la opinión del juzgador, dado que se falla a partir de meros postulados sin fundamento jurídico, se habla de indicios, de que el delito se haya cometido. No obstante, son circunstancias que solamente se pueden visualizar al final de todas las etapas del proceso con una sentencia condenatoria.

Siguiendo la misma línea, el artículo 588 del Código Orgánico Integral Penal, establece que:

Art. 588.- Si la persona investigada o procesada muestra síntomas de trastorno mental, la o el fiscal ordenará su inmediato reconocimiento, para cuyo fin designará a un perito médico psiquiatra, quien presentará su informe en un plazo determinado. De este informe dependerá el inicio de la instrucción, la continuación del proceso o la adopción de medidas de seguridad, según el caso (Asamblea Nacional, 2014).

El padecimiento de un trastorno mental requiere del informe de un profesional. Sin embargo, el artículo precedente, establece tres momentos en los que este informe puede surtir efectos legales.

1. Inicio de la instrucción, se iniciará la instrucción fiscal siempre y cuando no se haya comprobado un trastorno mental del procesado que exima de responsabilidad penal, en el caso de que no se haya podido comprobar en la formulación de cargos o en la audiencia de flagrancia que existe un trastorno mental del sujeto activo de la infracción, se podrá iniciar con la instrucción con alguna medida alternativa a la prisión preventiva, evitando de esta manera perjudicar el estado del procesado.
2. Continuación del proceso, si se demuestra que el procesado sufre de un trastorno mental que sea trascendental y que exima de responsabilidad penal total, se requiere la adopción de una medida de seguridad, por el contrario si la responsabilidad se atenúa a consecuencia del trastorno mental el proceso continuará.
3. Adopción de medidas de seguridad, este tipo medidas se disponen para las personas inimputables y se direccionan al internamiento en centros

especializados para tratar su trastorno mental, es así que, toda medida de seguridad se debe cumplir en un hospital psiquiátrico.

Lo curioso es que cuando se trata de personas que padecen trastornos mentales, el propio Código Orgánico Integral Penal establece una salvedad de culpabilidad, en la cual, la responsabilidad puede ser atenuada y en el otro caso puede ser nula. El artículo 36 lo detalla de mejor manera tal aspecto:

Art. 36. – Trastorno mental. - La persona que al momento de cometer la infracción no tiene la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de conformidad con esta comprensión, en razón del padecimiento de un trastorno mental, no será penalmente responsable. En estos casos la o el juzgador dictará una medida de seguridad. La persona que, al momento de cometer la infracción, se encuentra disminuida en su capacidad de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de conformidad con esta comprensión, tendrá responsabilidad penal atenuada... (Asamblea Nacional, 2014)

En este artículo se verifican ambas condiciones, la primera de ausencia de responsabilidad y en la segunda una responsabilidad parcial por el cometimiento de una infracción. De lo señalado previamente resulta absurdo el disponer de una medida cautelar personal tan restrictiva a la libertad a un enfermo mental, si éste no puede ser penalmente responsable, y evidentemente la prisión preventiva termina formando parte del reproche de la posible sanción que puede imponerse a cualquier procesado.

Además, vale la pena mencionar que el inicio de la instrucción fiscal no determina la responsabilidad penal, tampoco que la privación de libertad sea el mejor mecanismo para garantizar los derechos de un procesado o de la víctima, peor aún que la aplicación de la prisión preventiva es regla general para infracciones consideradas graves. Todo lo señalado muestra falencias en el sistema de justicia, que requieren ser saneadas por la evidente vulneración a los derechos de los procesados en general, más aún si se trata de las personas que sufren de algún trastorno mental que se encuentran inmersos en un proceso penal, dado que

inclusive podría considerarse este tipo de medidas como un medio de tortura que promueva tratos crueles e inhumanos.

Es por esto, que toda garantía jurisdiccional requiere analizar todos los elementos de hecho y de derecho que sirvieron como fundamento para su presentación. En el Hábeas Corpus se exige verificar la privación de libertad, el derecho a la vida, integridad de la persona y otros derechos conexos, si alguno de estos derechos se vulnera se puede accionar la garantía con un resultado favorable.

CAPÍTULO SEGUNDO: ANÁLISIS DE CASO DE LA SENTENCIA NO.7-18-JH/22 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Temática a ser abordada

Con la Constitución del 2008 se implementó en el Ecuador un sistema que debe garantizar la supremacía constitucional, lo que hace que todas las decisiones del poder público y de particulares estén enfocadas al respeto de los derechos que se encuentran en este documento, siendo uno de sus pilares fundamentales la seguridad jurídica definida por Zarini como:

El conjunto de condiciones sociales, de medios y procedimientos jurídicos eficaces que posibilitan al hombre desarrollar su personalidad ejercitando sus derechos libre de miedos, incertidumbre, amenaza, daño o riesgo. Ello crea un clima de previsibilidad sobre el comportamiento propio y ajeno, y una protección frente a la arbitrariedad y a la violación del orden jurídico, provengan estas del Estado, de particulares o de grupos privados (Zarini, 1992).

La seguridad jurídica es un principio normativo que establece certeza en las actuaciones judiciales y el respeto que debe mantenerse en su aplicación, lo cual debe guardar concordancia para hacer efectivo todos los derechos consagrados en la Constitución. De esto se desprende la necesidad social de crear un mecanismo para seleccionar y revisar sentencias de garantías jurisdiccionales con la finalidad de mantener pronunciamientos uniformes.

La selección y revisión de sentencias de garantías jurisdiccionales en Ecuador es una facultad exclusiva de la Corte Constitucional, como el máximo órgano de interpretación constitucional, en donde su mandato es crear jurisprudencia y lo establece en su sentencia No. 001-10-PJO-CC:

Marcando el camino, ratificando y creando líneas jurisprudenciales en determinados escenarios constitucionales, que eviten la superposición entre las garantías jurisdiccionales, que clarifiquen y desarrollen su naturaleza, presupuestos de procedibilidad, efectos, procedimiento, y por, sobre todo

ilustrando y guiando a partir de sus fallos a la ciudadanía en general (Corte Constitucional del Ecuador, 2010).

Es así, que la labor de la Corte es desarrollar el mecanismo para que todas las sentencias de garantías jurisdiccionales sean uniformes y con ello dejar de transgredir derechos constitucionales, por alguna mala o errónea interpretación de normas. Según la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, toda sentencia ejecutoriada de garantías jurisdiccionales debe ser remitida a la Corte Constitucional, para crear un registro pormenorizado que integre no solamente el número de caso y su resolución, sino también recomendaciones de los casos en concreto para conocimiento de la sala de selección.

Es deber de la sala de selección escoger y motivar la razón por la cual se eligieron esas sentencias de garantías jurisdiccionales para su revisión, en donde se debe justificar al menos uno de los siguientes requisitos:

1. Gravedad del asunto,
2. Novedad del caso,
3. Inexistencia de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional,
4. Relevancia o trascendencia nacional.

Esta selección pasará a la sala de revisión que dará paso al trámite o archivará las sentencias si considera que no cumple con los 4 requisitos anteriores. Las sentencias escogidas pasarán a un sorteo para definir al juez sustanciador, el mismo que elaborará su proyecto de sentencia y deberá ser aprobada por el pleno. Vale la pena mencionar que la sentencia emitida por la Corte Constitucional y aprobada por el pleno, puede crear precedentes constitucionales de carácter vinculante con respecto a la garantía o puede resolver el fondo del caso, y en caso que pueda verificar que existan violaciones a derechos que sigan surtiendo efectos jurídicos, podrá ordenar las reparaciones del caso. Por último, y una vez dictada la sentencia se remitirá al juez que sustanció la garantía en primera instancia para que ejecute y proceda a su notificación y esta sentencia no es susceptible de recurso alguno.

Es así que, la actividad jurisdiccional constitucional requiere de un análisis exhaustivo de los hechos con los derechos vulnerados, es así que la presentación de los Hábeas Corpus exige a los jueces que desarrollen a detalle las proposiciones fácticas con la vulneración de los derechos que llevaron a la presentación de la garantía

La sentencia objeto del análisis, examina cuatro casos penales conexos en los cuales los procesados poseían trastornos mentales marcados y sus defensas técnicas accionaron los respectivos Hábeas Corpus, frente a una medida cautelar de prisión preventiva. En todos los casos, ninguna resolución guardaba una relación la una con la otra, marcando una interrogante de la aplicación de la garantía frente a los derechos que se ponen en riesgo al encontrarse un individuo que sufre este tipo de trastornos y que fue privado de su libertad.

La Corte Constitucional se toma la tarea de examinar las sentencias de los casos signados con los números No. 7-18-JH, No. 114-19-JH, No. 381-19-JH y No. 302-19-JH. Esta tarea se encuentra dentro de las facultades de la Corte, para lo cual crea jurisprudencia obligatoria para los casos conexos. De allí en adelante la Corte determinó graves vulneraciones a los derechos a la integridad física, salud e inclusive a la vida de las personas con trastornos mentales privadas de libertad, como medidas cautelares dentro de sus procesos penales respectivos.

Es por esa razón que este autor se pregunta ¿El Hábeas Corpus protege a las personas que padecen de trastornos mentales?

Puntualizaciones metodológicas

Esta investigación tiene un enfoque cualitativo, a partir del análisis de caso, que a través de la herramienta de la argumentación tanto crítica, jurídica como analítica, busca hacer énfasis en la importancia de los derechos de libertad frente a la justicia ordinaria. Para el efecto se usa como apoyo la información contenida en tratados internacionales, normas locales, revistas jurídicas, ensayos, y otros documentos que sirven de apoyo para conseguir los objetivos planteados.

El análisis que se realiza en la sentencia No. 7-18-JH/22, busca esclarecer y establecer el tratamiento ideal del deber ser del Hábeas Corpus con respecto a la privación de libertad de personas de enfermedades mentales inmersas en procesos penales como sujetos activos de la infracción.

Para la práctica de esta metodología, se requiere que la sentencia parta de un enfoque analítico sintético e histórico que favorezca la comprensión de la norma en relación al derecho de libertad, integridad personal y vida, su evolución y aplicación de la garantía del Hábeas Corpus. Todo esto permite comprender su naturaleza histórica, protección y su espíritu, con respecto a los fallos de los jueces constitucionales de instancia y la labor de la Corte Constitucional en la selección y revisión de las sentencias de garantías jurisdiccionales para crear jurisprudencia constitucional de carácter vinculante.

Y, por último, se propone una solución personal del caso, en donde se explica y se realiza una correlación entre las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional, los jueces ordinarios constitucionales y el autor con su análisis crítico, para establecer las conclusiones del análisis de la sentencia No. 7-18-JH/22.

Antecedentes de la sentencia No.7-18-JH/22 de la Corte Constitucional del Ecuador

En referencia al caso No. 7-18-JH y casos asociados, la Corte Constitucional ha decidido revisar cuatro sentencias de Hábeas Corpus pertenecientes a individuos diagnosticados con esquizofrenia. Esta decisión se deriva de la disparidad y falta de coherencia entre las sentencias emitidas, lo cual ha generado cuestionamientos sobre la posible vulneración de los derechos humanos y constitucionales de éstos individuos. Ante esta situación, se hace imprescindible delinear de manera clara los antecedentes que han llevado a la actual revisión judicial:

Caso David Delgado (No. 7-18-JH)

David Delgado fue aprehendido en delito flagrante el 17 de septiembre del 2017, por haber cometido un supuesto delito de acción pública establecido en el Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 170 segundo inciso, por lo que, se lo

puso ante la autoridad competente para que realizara la respectiva audiencia de calificación de flagrancia.

De esta manera, se procedió a la realizar los exámenes rutinarios dentro de la unidad de flagrancia, en donde la Dra. Andrea Mera, médica general reportó en su informe de detención que el señor que responde a los nombres de David Delgado poseía 41 años y que sufría de esquizofrenia.

Consecuentemente, la documentación llegó a manos del juzgador de la Unidad Judicial Penal con competencia en Delitos Flagrantes, señalando la audiencia de calificación de flagrancia dentro de las 24 horas que establece la ley (18 de septiembre). En esta audiencia, la defensa del señor Delgado, presentó dos certificados: el uno del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IEES) en donde se avala que el paciente posee trastornos de personalidad, y el otro de Neurovida, donde se puede evidenciar déficit de atención y dificultad para planificar su vida. De esto se desprende la actividad jurisdiccional que dispuso la práctica de exámenes médicos para determinar si el procesado poseía algún trastorno mental.

Sin embargo, de todo lo antes señalado, el fiscal solicitó dentro de la misma audiencia la calificación de la flagrancia y la formulación de cargos en contra del señor Delgado, por el delito tipificado en el artículo 170. Con ello requirió como medida cautelar la prisión preventiva, de todo esto el juzgador acogió todas las peticiones del señor fiscal, formulando cargos y disponiendo la privación de libertad enviando al procesado a cumplir la medida en el CDP de Quito, medida que fue apelada en el momento procesal oportuno.

Con fecha 19 de septiembre del 2017, la señora María Cristina García presentó una denuncia ante fiscalía alegando que el procesado fue agredido por seis reclusos, causándole graves lesiones y traumatismos que lo llevaron a una clínica para ser tratado. Más adelante, el perito psiquiátrico Ángela Salazar dando cumplimiento a lo solicitado por el juez, concluyó que el señor David posee trastornos en la conducta, personalidad y problemas de aprendizaje.

Con fecha 17 de octubre, la Corte Provincial de Pichincha niega el recurso de apelación por la falta de información que ofrecían los certificados presentados anexados al expediente, por lo que se dispuso a cumplir con la medida dispuesta por el juez de instancia que formuló cargos.

La defensa del procesado accionó nuevamente un Hábeas Corpus alegando que el trastorno médico que sufre el señor David corresponde a una esquizofrenia del 60%, esta garantía fue aceptada disponiéndose a emplear la medida de presentaciones periódicas con grillete electrónico. El tribunal de garantías penales declaró culpable al procesado, sin embargo, dentro de la misma sentencia se establece que por su condición mental se reciba una pena atenuada por el delito de abuso sexual, decisión que fue apelada.

La Corte Provincial aceptó el recurso de apelación interpuesto por la defensa, declarando la inimputabilidad y ratificó el estado de inocencia del señor David, disponiendo de una medida de seguridad para que reciba un tratamiento por cuatro años y cinco meses.

Caso No. 114-19-JH, Julio Chávez.

El 3 de enero del 2019 se abrió el proceso No. 17282-2019-00018, por la detención del ciudadano que responde a los nombres de Julio Néstor Chávez Dávila, de 62 años, por haber cometido un supuesto delito de secuestro.

El mismo día se llevó a cabo la audiencia de flagrancia en la ciudad de Quito, en donde se formuló cargos y como medida cautelar se dictó la prisión preventiva del procesado, pese a existir un reporte médico de la Dra. Gabriela Correa que indicaba que el detenido poseía un historial en el Hospital Julio Endara, donde el diagnóstico establecido era de esquizofrenia.

La defensa con fecha 10 de enero presentó una solicitud de revisión de medida, adjuntando el historial completo del Hospital Julio Endara. Con ello, la jueza mediante auto interlocutorio resolvió negar el cambio de medida, pero que señaló que ésta se debe cumplir en un centro donde el procesado pueda tener

atención inmediata, es decir que se dispuso que se cumpliera la prisión preventiva dentro del Hospital Julio Endara.

El 8 de abril del 2019, la defensa planteó a la Corte Provincial la acción de Hábeas Corpus, que fue negada. En su parte resolutive hace su análisis determinando que la prisión preventiva no era ilegal, arbitraria ni ilegítima, todo esto sin hacer tomar en cuenta la condición de salud mental del procesado, puesto que la medida podría afectar la salud, vida o la integridad del procesado.

Una vez devuelto el expediente, la jueza que dictó que se cumpla la prisión preventiva en un en un centro psiquiátrico especializado, se vio en la obligación de revocar tal pronunciamiento dejando sin efecto la orden de traslado al Hospital Julio Endara, determinando la obligatoriedad del cumplimiento de la prisión preventiva dentro de un centro de detención provisional y se llamó a juicio.

El tribunal de garantías penales determinó que el señor Chávez es inimputable, por padecer esquizofrenia paranoide, con lo cual, se ratificó su estado de inocencia y se dispuso como medida de seguridad el internamiento en un centro especializado sin establecer el tiempo que debe cumplir su tratamiento, de esta manera, el Sr. Chávez permaneció internado alrededor de 4 meses en el Hospital Julio Endara hasta que, con evaluaciones médicas el mismo juzgado dispusiera un tratamiento ambulatorio por sugerencia psiquiátrica

Caso No. 381-19-JH, Kevin Coronel.

El 16 de agosto del 2019, se calificó la flagrancia y se formuló cargos en contra del señor Kevin Alexander Coronel Quintuña de 19 años, por haber cometido un supuesto delito de tentativa de secuestro. Como medida cautelar se dispuso la prisión preventiva.

Por solicitud del fiscal, se realizó un peritaje médico psiquiatra en donde se encontró un cuadro de síntomas que se pueden asemejar a esquizofrenia y el doctor Juan Montenegro, solicitó tratamiento lo más pronto posible. La defensa del procesado en sus intentos de velar por los intereses y derechos de su defendido presenta una solicitud de revocatoria de medida cautelar y un Hábeas Corpus.

Con fecha 19 de noviembre del 2019, se resolvió la garantía de Hábeas Corpus negando la acción, puesto que, para la Corte Provincial, no existía un hecho cierto sobre las alegaciones de que se teme por la integridad física y vida del procesado, por la condición mental, además se señaló que los accionantes no pudieron justificar el estado de salud de su defendido, por lo cual, esta decisión fue apelada.

La Corte Nacional de Justicia ratificó la sentencia devenida en grado y dispuso que se cumpla con la medida privativa de libertad.

El 7 de enero del 2020, la jueza que llevaba la sustanciación del proceso convocó a audiencia sobre la medida cautelar, en donde el fiscal a cargo de la instrucción fiscal solicitó que se declare la inimputabilidad del señor Kevin, pedido que fue acogido por la Jueza y que dispuso que se cumpla como medida de seguridad con el internamiento en un hospital psiquiátrico.

Caso No. 302-19-JH, Iván Bustamante.

El 5 de agosto del 2019 se calificó la flagrancia formulando cargos en contra del señor Iván Bustamante, por haber cometido una tentativa de asesinato, disponiendo por parte del Juez de flagrancia de Guayaquil la medida cautelar de prisión preventiva, pese a que la defensa del procesado habría advertido a este juzgador que el procesado poseía trastornos mentales. No se tomaron en cuenta estas alegaciones por la carencia de sustento de ese argumento, puesto que no se presentó ningún examen o diagnóstico médico por parte de los sujetos procesales que avalen tal solicitud de disponer de alguna medida cautelar diferente a la prisión preventiva.

El 30 de agosto del 2019, la defensa del señor Iván, presentó una acción de Hábeas Corpus alegando que se inobservó las alegaciones hechas en la audiencia de flagrancia y que el procesado posee una enfermedad mental. Consecuentemente en la resolución de la Corte Provincial declaró sin lugar la acción, después de haber analizado solamente la ilegalidad, ilegitimidad o arbitrariedad de la medida privativa de libertad.

El juez de instancia que le correspondía el trámite de la causa resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado por haberse omitido en la instrucción fiscal la realización de la pericia psiquiátrica con respecto a la salud mental del hoy procesado. Una vez realizada esta pericia se evidenció que el detenido padecía de esquizofrenia crónica hace 20 años. Este mismo juez ordenó la inmediata libertad y dispuso como medida de seguridad el internamiento en un centro especializado para tratar este tipo de enfermedades; 3 meses después el mismo juzgado declara la inimputabilidad del procesado y ordena la práctica de un tratamiento ambulatorio.

Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador

Con fecha 25 de abril del 2018, la Corte Constitucional selecciona la sentencia de Hábeas Corpus del caso 17133-2017-00016, signándolo con el número 7-18-JH, con el fin de emitir jurisprudencia vinculante, conforme lo previsto en el artículo 3 numeral 9 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, faculta a la Corte expedir este tipo de jurisprudencia en los casos que se hayan seleccionados para su revisión.

De ello, se procedió al sorteo de la causa, asignándole el conocimiento del proceso a la jueza constitucional ponente Karla Andrade Quevedo, quien avocó conocimiento y convocó a audiencia el 17 de enero del 2020. La audiencia se llevó a cabo con la presencia de los familiares del legitimado activo de la garantía constitucional, los integrantes de la Sala de la Corte Provincial juntamente con la Procuraduría General del Estado y también con terceros con interés.

Posterior a la audiencia, la Sala de Selección decide acumular los casos No. 114-19-JH, No. 381-19-JH y No. 302-19-JH al caso No. 7-18-JH, que correspondían a sentencias de garantías constitucionales específicamente la de Hábeas Corpus con referencia a personas que poseían esquizofrenia. En donde con fecha 15 de enero y 22 de octubre del 2021 se solicita toda la información de los casos en análisis.

El 13 de enero del 2022, las juezas Carmen Corral y Daniela Salazar se adhieren al proyecto de sentencia elaborado por la jueza ponente Karla Andrade, dando como resultado que el 27 de enero se emita la sentencia.

Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional

La Corte Constitucional en el caso que compete, ha desentrañado que en las sentencias de los casos analizados que el problema jurídico es:

¿Cuáles son los parámetros que se debe tomar en cuenta para emitir una sentencia dentro de la garantía del Hábeas Corpus, donde se alega vulneración del derecho a la integridad personal y salud mental de las personas que sufren de algún trastorno en las personas privadas de libertad?

- a) ¿Cómo deben proceder los servidores judiciales al momento de una detención de una persona con discapacidad?
- b) ¿Cómo se aplica el Hábeas Corpus en relación a las personas que poseen enfermedades mentales?

De estos problemas jurídicos, la Corte considera indispensable definir a la salud mental con sus respectivos datos estadísticos en el Ecuador, para marcar las pautas del procedimiento que deben seguir los funcionarios de Fiscalía y de Judicatura, con el fin de evitar la impunidad delictiva y posibles vulneraciones de derechos con respecto a los sujetos de la relación procesal (Tanto víctima como procesado).

Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho a la libertad y salud

La Corte Constitucional cita el artículo 35 de la Constitución, puesto que, se les asigna una protección especial a las personas privadas de libertad, sin embargo, dentro del mismo articulado también se protege a las personas que sufren de alguna enfermedad catastrófica, de alta complejidad o personas con discapacidad, esto abre las puertas para analizar si los trastornos mentales pueden producir un doble estado de vulnerabilidad, frente a la privación de libertad.

La discapacidad es entendida como una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial determinante a la hora del desenvolvimiento de las actividades cotidianas que frustran el propósito de vida, pero si tales deficiencias se asocian única y exclusivamente a trastornos mentales diagnosticados es considerada una discapacidad mental. Es decir, que las personas que sufren algún trastorno mental y se encuentran privados de libertad requieren de una atención prioritaria, por encontrarse en una situación de doble estado de vulnerabilidad, según la Constitución.

La legislación ecuatoriana plantea una excepcionalidad en la imputación penal por actos u omisiones que puedan incurrir en infracciones. De este grupo, la Corte se centra única y exclusivamente en el eximente de responsabilidad por trastornos mentales.

De esta forma, se debe tomar en cuenta lo presupuestado en el artículo 36 del COIP en todos los procesos penales, donde la esencia del articulado se centra en que la responsabilidad por la comisión de la infracción se la puede atribuir única y exclusivamente si se tiene la capacidad suficiente para comprender la ilicitud de su conducta o que la infracción sea comprendida, pero que esta comprensión este viciada por el trastorno mental del sujeto activo.

Ahora bien, en todas las sentencias revisadas por esta Corte, los accionantes comparten una condición de esquizofrenia, que altera su percepción llegando inclusive a distorsionar lo real con lo irreal. Este tipo de trastornos en el Ecuador son considerados como un subcomponente de la discapacidad mental, además de ser considerada como una enfermedad catastrófica, sin embargo, no es materia de esta institución la determinación de los accionantes como discapacitados sino, netamente su condición de esquizofrenia frente al proceso penal.

Además, la Corte con la finalidad de responder su problema jurídico realiza un análisis exhaustivo con respecto a la integridad, determinando la amplitud del contenido del articulado que lo contiene (Constitución 66 numeral 3), visualizando que este derecho no se reduce al bienestar físico (conservación del cuerpo), sino que también protege la integridad psíquica (preservación de las habilidades motrices, intelectuales y emocionales), moral (desarrollo individual) y sexual.

El derecho a la integridad asiste a todas las personas sin distinción alguna, pero para los privados de libertad con enfermedades catastróficas o discapacitados, la provisión de este derecho se confronta con graves complicaciones que no pueden ser resueltas por el sistema penitenciario. Es así como se pudo observar en el caso Víctor Rosario Congo vs. Ecuador, en donde la privación de libertad y la falta de provisión de un tratamiento médico eficaz degeneró la integridad de la persona en todas sus esferas.

La restricción de la libertad bajo cualquier circunstancia puede afectar el sistema cognitivo, emocional y sensorial de los individuos, pero ¿qué sucede si se somete a este tipo de tratos a un esquizofrénico? La respuesta es evidente, un deterioro secuencial y progresivo, que no solamente produce una alteración en su pensamiento o comportamiento temporal, sino que se transforma en una discapacidad perpetua que no pueda ser tratada.

En el caso de las personas que sufren una enfermedad mental y son privados de libertad, su integridad personal se ve en riesgo absoluto juntamente con su salud y peor aún si se trata de una medida cautelar, haciendo que el encierro pueda ser considerado para los expertos como tortura. Con esto concuerda la CIDH, que refiere que el uso inadecuado de la prisión preventiva y el hacinamiento carcelario pueden constituir tratos degradantes e inhumanos o inclusive tortura (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013).

La tortura es todo acto que causa daño al individuo, el detrimento es visible tanto en el aspecto físico como mental de la persona víctima de estos tratos, por lo que, la Convención puntualizó sobre la definición de tortura:

A efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras [...] (Asamblea General de la ONU, 1984).

En cuanto al derecho a la salud, la Corte considera que se vincula con el goce y ejercicio de otros derechos, sin embargo, la provisión de los servicios de salud debe estar estrictamente direccionada a suministrar atención oportuna y tratamientos. Los servicios de salud se blindan por los siguientes elementos:

1. Calidad, se debe contar con los profesionales suficientemente capacitados y con los insumos de calidad para administrar la atención.
2. Accesibilidad, se debe poner al alcance de todas las personas sin discriminación el acceso a los servicios de salud.
3. Disponibilidad, se debe contar con los profesionales suficientes e insumos necesarios para la provisión del servicio.
4. Aceptabilidad, los pacientes deberán aceptar los tratamientos médicos sugeridos.

Pero ¿estos presupuestos son proporcionables en un centro de privación de libertad?

Varios instrumentos internacionales han mencionado en repetidas ocasiones que los centros de privación de libertad afectan a la salud mental de las personas que sufren de algún trastorno mental, de ahí se puede inferir que el acceso y la calidad del derecho a la salud prestado en estos centros no son suficientes, haciendo que su integridad se vea disminuida por un tratamiento que no es el eficaz.

Respecto al acceso del derecho a la salud, éste incluye el ser atendido de manera adecuada, oportuna, además de garantizar el acceso a un tratamiento médico, que incluya la medicación necesaria para que la situación del enfermo no empeore. Una prisión no puede proveer a los procesados o sentenciados que sufren de alguna enfermedad mental de los especialistas o inclusive de un tratamiento medicamento eficaz, la sanción o la medida cautelar privativa de libertad bajo ninguna circunstancia puede constituir un tratamiento para estas personas, puesto que degenera la situación mental de este grupo.

La calidad, por su parte exige que el tratamiento y la medicación suministrada puedan mantener o mejorar el nivel de vida en el aspecto de salud de

la persona enferma, evitando bajo cualquier circunstancia el deterioro físico o mental del enfermo, de allí y señalando lo anticipado en líneas anteriores, la medida personal restrictiva de libertad no puede garantizar la calidad del derecho a la salud.

La sanción penal requiere de un reproche judicial, que en aras de búsqueda de justicia promueva los derechos de las víctimas a restituir y reparar los bienes jurídicos protegidos por la ley. Sin embargo, en el caso de las personas enfermas mentales existe una restricción de la responsabilidad, por lo que en el caso de que una persona sufra de algún trastorno que no pueda diferenciar lo real de lo irreal, pueda ser declarado inmutable y se disponga inmediatamente una medida de seguridad para garantizar los derechos de las víctimas y del procesado con respecto a su salud.

Es necesario mencionar que, para la disposición judicial de una medida cautelar personal, se requiere el análisis psicológico del procesado, en donde la salud mental no se vea disminuida por la privación de libertad. De esta forma en el caso de encontrarse en estos casos, se necesita el análisis inmediato psiquiátrico para disponer de una medida de seguridad.

La seguridad jurídica es un pilar esencial de las decisiones jurisdiccionales que requieren de presupuestos claros para que guarden concordancia unas con las otras, pero el resultado de una adecuada interpretación de la norma exige una adecuada fundamentación, lo que carece en los cuatro casos analizados, dejando vacíos enormes en el procedimiento llevado a cabo al momento de disponer una medida cautelar privativa de libertad.

La OMS ha señalado que es indispensable analizar las siguientes cuestiones al momento de la detención de un ciudadano:

Si el detenido padece alguna enfermedad grave, o si es dependiente de alguna sustancia o medicamento; si corre riesgo de autolesionarse o suicidarse; si padece enfermedades de fácil transmisión que pongan en peligro la salud de otros internos; y si es propenso a comportamientos violentos. (Corte Constitucional, 2022)

Todas son circunstancias individuales que debe analizar el juez previo a disponer de una medida cautelar personal, sin embargo en ocasiones estos exámenes no son tomados previo la audiencia de flagrancia (omitiendo lo establecido en la Guía para el conocimiento de delitos cometidos por personas con trastornos mentales), por lo que es necesario que el centro de privación de libertad también pueda realizar una evaluación médica que no se restrinja a la determinación de problemas o trastornos mentales, sino también de señales que puedan visualizar la necesidad de un tratamiento o inclusive muestras de tortura.

La Fiscalía si identifica algún rastro o indicio de que el procesado o investigado posee una enfermedad mental, puede solicitar al juzgador el cambio de medida cautelar en el caso de que exista un proceso judicial abierto, o en el caso de que no se haya abierto una instrucción, puede omitir la formulación de cargos, según un informe motivado del perito médico que realice el diagnóstico.

Los organismos internacionales han reiterado en algunas ocasiones, que en el caso de que las personas con enfermedades mentales sean privadas de libertad, no solamente se pone en riesgo su integridad personal, sino también la comunal, por lo que el internamiento se lo tiene que realizar en lugares determinados para que puedan gozar de un tratamiento efectivo que pueda cesar o controlar su enfermedad.

Ahora bien, la Corte entiende la excepcionalidad de la privación de libertad, pero la regla general es disponer una medida alternativa a la prisión preventiva, es de esta manera, que es necesario el poseer elementos jurídicos y facticos para el sustento y motivación de la restricción personal. Es deber de todo el aparato judicial, que incluye los peritos, médicos, fiscales, centros de detención, el respetar las normas internas e internacionales para garantizar los derechos de las personas privadas de libertad, sin ninguna violación a los derechos humanos.

Por último y no menos importante, la Corte considera indispensable destacar el ámbito de protección de la garantía del Hábeas Corpus, puesto que protegen derechos específicos direccionados a la libertad e integridad. Esta protección tiene dos dimensiones: la primera que se restringen al análisis de la legalidad,

arbitrariedad, o ilegitimidad de la privación de la libertad; mientras que la segunda requiere de la producción de violaciones a los derechos de los reclusos sin importar la legalidad, arbitrariedad o la legitimidad de la privación.

El Hábeas Corpus requiere una protección integral del sujeto privado de libertad, exigiendo a los juzgadores realizar un examen de la totalidad de las circunstancias de la detención y de las condiciones en las que se encuentra el recluso. De esto, se puede inferir que las condiciones de la detención son volátiles, pudiendo convertir la detención de un privado de libertad que en un momento primer momento cumplía con todos los preceptos legales en una detención inconstitucional, que amenace los derechos a la vida e integridad personal.

Esta acción es la única vía idónea para proteger los derechos de los individuos que se encuentren privados de libertad bajo condiciones de tortura o trato inhumano, además de analizar los preceptos de legalidad, arbitrariedad y legitimidad.

Con respecto a los casos analizados por la Corte, el caso de David Delgado, da cuenta de una violación a sus derechos, pues si bien es cierto, su detención fue legal en un primer momento, ésta se tornó ilegal, puesto que, después de haber hecho una valoración psicológica, el juez no tomó en cuenta su salud mental. Por ello, es importante considerar la sugerencia de la corte, que establece la necesidad de analizar cada circunstancia individual de los procesados en todo momento procesal, pues el juez al no valorar su estado y salud mental y emocional, no analizó su estado de vulnerabilidad dentro del centro de privación de libertad, por lo cual, a pesar de ser aceptada la acción de Hábeas Corpus, el funcionario violentó un derecho y de manera indirecta el estado natural de sus derechos, tanto el de salud, vida e integridad personal.

Es importante resaltar que, la privación de libertad es una medida excepcional que solo debe disponerse cuando no exista ninguna otra medida cautelar eficaz para asegurar la inmediación de los sujetos procesales a todas las instancias judiciales. Por ello, se denomina a la prisión preventiva como una medida de última ratio, en el caso en concreto, inclusive se efectuó una apelación a la

prisión preventiva que fue negada, ratificando la medida cautelar dispuesta, haciendo que el señor David se mantenga en el mismo centro de privación de libertad donde sus derechos ya fueron ultrajados, de allí surge la necesidad de la presentación de un Hábeas Corpus para corregir la errata y cesar la vulneración.

En este punto, se debe enfatizar que, si bien la Corte Provincial aceptó la acción de Hábeas Corpus, admitiendo que David sufrió agresiones físicas y que peligraba su integridad, estos magistrados nunca consideraron el estado y salud mental de este individuo, lo que da a notar la falta de motivación en las resoluciones judiciales, es por esto que, claramente su derecho a la vida, a la salud física, mental y otros derechos conexos se vieron transgredidos.

Ahora bien, en el caso de Julio Chávez, la defensa presentó certificaciones e inclusive un examen preliminar del médico de flagrancia que advierte que Julio posee indicios de tener una enfermedad mental, además de esto, se informó a la autoridad judicial que al momento de su detención fue víctima de varios golpes y maltratos. Sin embargo, el juez ignoró todos estos argumentos disponiendo la prisión preventiva con el respectivo traslado al centro de privación de libertad.

Se presentó una solicitud para que se revise la medida cautelar, pero el juez en la audiencia de revisión de medidas negó la solicitud, ratificando la prisión preventiva, pero en un hospital especializado para tomar el tratamiento respectivo (Julio Endara). Esta orden judicial nunca pudo ser ejecutada, por lo que el procesado permaneció siempre en el centro de privación de libertad.

A consecuencia del incumplimiento de la medida dispuesta por el juez que revisó la medida, se presentó la garantía del Hábeas Corpus para exigir su cumplimiento, pero la misma fue negada, dejando como consecuencia que se revea el cambio de medida disponiendo del hospital psiquiátrico al centro de privación de libertad, medida que fue dispuesta en la audiencia de flagrancia, demostrando el desconocimiento judicial al momento de interpretar las normas. Es así que en ningún momento se consideró las circunstancias individuales del procesado, vulnerando nuevamente el derecho a la vida y salud. En este caso, la Corte Provincial que resolvió el Hábeas Corpus, solamente analizó si la medida fue

ilegítima, arbitraria o ilegal, presupuestos que si no observan las circunstancias individuales del procesado no van a ser cumplidas.

Es bien mencionado por la Corte, que como consecuencia de una privación de la libertad ilegal y arbitraria se atenta contra la integridad personal y la salud mental, ya que el señor Julio y otros, no se encuentran en centros especializados para el tratamiento de su condición.

Por otro lado, el caso de Kevin Coronel es muy particular debido a que, no se tomó en cuenta el Modelo de Atención de Salud en Contexto de Privación de Libertad, puesto que no se realizó ninguna prueba médica adecuada que pueda determinar el estado de salud mental que poseía el procesado. Por ende, la defensa del ciudadano se vio obligada a solicitar una valoración psicológica para establecer el grado de afectación mental, haciendo que una medida cautelar que en un primer momento era legítima y legal, se convierta en arbitraria e ilegítima por las condiciones personales que cambiaron. Es así que, se presenta la garantía del Hábeas Corpus, evidenciando la vulneración a los derechos a la salud mental e integridad personal que fue negada.

En resumen y después de haber analizado cada caso, la Corte menciona que la acción de Hábeas Corpus se fundamenta en los informes médicos, donde se debe evidenciar la gravedad de las condiciones de la salud mental de los procesados, lo cual, muestra que las medidas alternativas a la prisión preventiva son suficientes para garantizar el principio de inmediación, puesto que la prisión preventiva si agrede y violenta los derechos de los procesados.

Por todo ello, si se analiza el trabajo judicial se evidencia que no cumplen con su rol de motivación, pues sus análisis son incompletos y solo se encargan de cumplir con las formalidades dentro de los procesos, pero esto no tutela los derechos establecidos en la Constitución, ni en tratados internacionales De tal forma, que la errónea aplicación e interpretación de la norma, genera un abuso del derecho, disponiendo arbitraria e ilegalmente de la prisión preventiva, sin considerar otras medidas que puedan garantizar los derechos fundamentales.

El someter a una medida privativa de libertad a una persona que posea alguna enfermedad mental, hace que se deteriore aún más su condición de salud, puesto que este grupo requiere de una atención prioritaria con su respectivo tratamiento.

En cuanto, a la competencia del Hábeas Corpus es atribución de los jueces verificar que la privación de libertad no sea ilegal, arbitraria o ilegítima, sino que también se debe analizar las circunstancias personales e individuales de los privados de libertad, o que por alguna razón su estancia en algún CDP ponga en riesgo su salud, su vida o su integridad personal.

Voto Concurrente Juez Constitucional Ramiro Ávila Santamaría.

El voto concurrente es una resolución del poder judicial que forma parte de la sentencia, donde su característica esencial es adherirse a la decisión contenida en la resolución de mayoría, pero alejarse de su argumentación.

En el caso abordado, se emite un voto concurrente donde se concreta con todos los puntos incorporados en la sentencia, pero se considera que la resolución no está siendo resaltada como debería por las consideraciones y los derechos involucrados. Las Cortes que conocieron las garantías jurisdiccionales en instancia no tomaron en cuenta la condición de trastorno mental que poseían los procesados de los casos revisados. Por ello, un ambiente de privación de libertad para este grupo solo podría considerarse como un trato inhumano o degradante, puesto que no se puede garantizar la provisión de derechos básicos de los sujetos procesales.

El juzgador considera que las instituciones de encierro limitan todo tipo de derecho fundamental y que la reinserción social no debe basarse en la sanción, sino en la resolución de conflictos en libertad que cause el menor dolor posible a los procesados. El respeto por los derechos de los procesados debe estar encaminado a la provisión de las medidas cautelares alternativas a la prisión y es deber de los juzgadores y de la Defensoría del Pueblo vigilar no solamente la medida cautelar, sino la de seguridad, tomando en cuenta que los psiquiátricos no son hogares, son

lugares de excepción que existen para dar una respuesta a los trastornos mentales y no para cumplir una sanción.

Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional

La Corte Constitucional en la parte resolutive de la sentencia 7-18-JH y acumulados/22, declaró que la medida privativa de libertad dictada en contra de David Pineas, Julio Chávez, Iván Bustamante y Kevin Coronel violó los derechos constitucionales relacionados a la salud mental e integridad, haciendo que esta medida cautelar sea ilegal y arbitraria. De esta forma se dicta como medidas de reparación las siguientes:

Esta Corte, deja sin efecto las sentencias signadas con números 17133-2019-00002, 09141-2019-00249 y 09124-2019-00039. Por otro lado, en este mismo sentido se ratifica la sentencia 17133-2017-00016 única y exclusivamente en la aceptación del Hábeas Corpus.

Como medidas de satisfacción:

1. Se dispone que se otorguen disculpas públicas individuales por parte del Consejo de la Judicatura a David Pineas, Julio Chávez, Iván Bustamante, Kevin Coronel y a sus familiares en el plazo de un mes contado a partir de la notificación de esta sentencia.
2. En esta misma línea, se dispone la publicación en el portal web del Consejo de la Judicatura por dos meses las disculpas públicas, que se enfocan en la determinación de la sentencia, la individualización de las personas a las que se les vulneró sus derechos, además la resolución y el acto violatorio.
3. Se dispone que el Consejo de la Judicatura entregue el valor de USD 5,000.00 a David Pineas, Julio Chávez, Iván Bustamante y Kevin Coronel, por concepto de daños psicológicos y físicos sufridos durante su estancia en sus respectivos centros de privación de libertad. Esta medida se deberá entregar en máximo seis meses.

Como garantía de no repetición:

1. Se dispone la difusión de la sentencia a todos los fiscales y jueces, de todos los instrumentos que fueron utilizados para la fundamentación de esta sentencia, este proceso se lo deberá llevar a cabo en el plazo de seis meses, además en este mismo plazo se deberán realizar capacitaciones por parte de la Escuela de la Función Judicial.
2. En el plazo de tres meses, se ordena la publicación de la sentencia en el portal web institucional del Consejo de la Judicatura y también su difusión por medio de los correos institucional a todo el personal judicial
3. Se dispone la elaboración de una guía de gestión para el tratamiento de personas que posean enfermedades mentales con respecto al sistema penal, para ello se requiere el trabajo conjunto de la Escuela de la Función Judicial, la Fiscalía y SNAI. Esto deberá ser coordinado con la Defensoría del Público, Secretaría de Derechos Humanos y la Defensoría Pública.
4. Se exhorta a la Asamblea Nacional para que incorpore reformas en el Código Orgánico Integral Penal con respecto a las medidas de seguridad que se deben imponer a las personas que sufren de enfermedades mentales.
5. Se dispone que la Defensoría del Pueblo, planifique y ejecute de ser necesario mecanismos de prevención contra tratos inhumanos de personas privadas de libertad en coordinación con el Ministerio de Salud.

Esta sentencia como tal, forma parte de una medida de reparación.

Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional

Tal como lo establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, todos los jueces son constitucionales al conocer las garantías jurisdiccionales por lo que es deber absoluto de su jurisdicción el velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Carta Magna, de ello parte la necesidad de que exista concordancia entre los dictámenes emitidos en causas en las que exista identidad objetiva.

La Corte Constitucional en este caso, efectúa un control de las decisiones provenientes de las garantías jurisdiccionales, extendiendo los presupuestos que debe contener una sentencia, tanto en su análisis como en su decisión, de esta forma la creación de jurisprudencia para el caso en concreto resulta indispensable para que no se produzcan violaciones a los derechos de las personas privadas de libertad que padecen algún tipo de enfermedad mental.

La Corte, en este caso, ha señalado acertadamente que la dimensión de la protección del Hábeas Corpus no solamente debe vigilar elementos de forma sino también de fondo, las circunstancias que llevaron a la detención y las condiciones en las que se encuentra el recluso.

La vida, integridad personal y salud son los derechos inalienables, irrenunciables, imprescriptibles e indivisibles, que requieren ser protegidos por el Estado con la implementación de políticas públicas que se cercioren del pleno acceso a los derechos fundamentales. Pero la Corte se enfoca en que ciertas enfermedades mentales son consideradas catastróficas, encasillando a este tipo de enfermedades bajo esta categoría, de esta forma a este grupo de personas se les considera como vulnerables.

El encontrarse en una situación de vulnerabilidad exige que el Estado preste todo su contingente para su atención prioritaria, de esto, se infiere que los enfermos catastróficos necesitan bajo cualquier circunstancia el pleno acceso al derecho a la salud. Se rescata un argumento de la Corte, en la que se establece que la medida privativa de libertad lo único que se obtendría sería un detrimento en todas las esferas de salud de los detenidos.

Se concuerda con la resolución de la Corte, con respecto a la declaración de la violación de los derechos a la integridad personal y salud mental de David Delgado, Julio Chávez, Kevin Coronel e Iván Bustamante, por lo que, según lo que manda el principio dispositivo las partes de la relación procesal aportaron con toda la información de la presunción de las enfermedades que poseían los procesados y pese a eso se confirmaron las prisiones preventivas. Resulta importante destacar un argumento vital tomado en cuenta por la Corte, referente a que una medida privativa

de libertad que en su momento nació siendo constitucional se puede tornar inconstitucional, puesto que la modificación de las circunstancias personales o procesales que pueda alterar la legalidad y arbitrariedad de la medida.

Vale la pena mencionar la falta de congruencia entre las resoluciones judiciales analizadas, puesto que poseen un análisis insuficiente, lo que atentaría contra la seguridad jurídica y la obligación jurisdiccional de motivación de las sentencias.

Importancia del caso en relación al estudio constitucional ecuatoriano.

La actividad jurisdiccional debe ser encargada a los profesionales más probos, en donde su desenvolvimiento se rija no solamente por principios legales sino también constitucionales y morales, que mantengan un sistema judicial que siempre busque la justicia.

El deber legal se encuentra consagrado en la Constitución, las facultades adquiridas deben ser proporcionales a la responsabilidad que puede acarrear un fallo inadecuado que quebrante los derechos de los sujetos procesales, de ahí en adelante es deber del órgano más alto de administración de justicia la vigilancia de las actuaciones judiciales constitucionales que puedan vulnerar los derechos.

Este caso es importante por el nivel de análisis de los derechos vulnerados, puesto que la Corte debe tomar en cuenta una condición mental como una enfermedad catastrófica, exigiendo al Estado la provisión de un tratamiento urgente y eficaz. Con respecto a las medidas cautelares y los enfermos mentales, este órgano planteó los cimientos dentro de los cuales se debe disponer de una medida alternativa a la prisión preventiva.

De todo ese análisis, esta sentencia genera jurisprudencia con respecto a la protección del Hábeas Corpus, así como la forma de analizarlo y aplicarlo. La función de la Corte Constitucional al revisar las sentencias de las garantías constitucionales fortalece el sistema judicial, buscando la uniformidad y congruencia de las sentencias con la finalidad de fortalecer la seguridad jurídica.

Métodos de interpretación

La Corte Constitucional para poder revisar las sentencias de Hábeas Corpus tuvo que recurrir al método de interpretación sistemático, teleológico, Indubio Pro Homine y evolutivo.

1. El método sistemático, requiere que la interpretación de las normas de aplicación y regulación del Hábeas Corpus con respecto a los enfermos mentales se lo realice en conjunto con otras normas existentes, que tengan relación dentro del ordenamiento jurídico, con el fin de obtener una correspondencia y armonía entre todas las normas que regulan este apartado. De esta forma, la Corte analiza la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, el Código Orgánico Integral Penal y otras normas conexas, para determinar la aplicación de esta garantía.
2. Otro método que utilizó la Corte Constitucional para resolver el problema jurídico fue el teleológico, en donde tuvo que recurrir al espíritu de protección del Hábeas Corpus que estableció el Constituyente, para responder a los parámetros que debe cumplir una sentencia de esta garantía con respecto a la libertad, integridad personal, salud y vida de los privados de libertad y la protección preferente que debe tener una persona enferma mental.
3. La Corte Constitucional en su sentencia introduce implícitamente el método de interpretación Indubio Pro Homine, dado que, establece que los juzgadores al presumir que un procesado penal posee algún trastorno mental no puede disponer de una medida privativa de libertad, sin antes cerciorarse de que esta medida no puede perjudicar su estado de salud y mucho menos su integridad física.
4. Y, por último, en esta sentencia se emplea el método evolutivo, que tiende a interpretar la norma según las circunstancias cambiantes del derecho, es de esta forma que en un primer momento el Hábeas Corpus solamente protegía el derecho a la libertad y ahora es una garantía que

busca la tutela de otros derechos que se pueden ver afectados por la restricción de la libertad.

El presente estudio de la sentencia de revisión con NO.7-18-JH/22 evidencia los presupuestos que tomó en cuenta la Corte Constitucional para crear jurisprudencia con respecto a la protección de los enfermos mentales frente a un proceso penal.

Propuesta personal de solución del caso

Los jueces constitucionales de instancia que conocieron los Hábeas Corpus objeto de la revisión de estas sentencias no analizaron en su totalidad a la garantía, desnaturalizando la tutela judicial efectiva de dicho recurso, con respecto a la libertad personal de las personas privadas de libertad. El análisis efectuado por este ente de administración de justicia constitucional se enfocó únicamente en la legalidad, arbitrariedad e ilegitimidad de la medida privativa de libertad, sin tomar en cuenta los elementos del Hábeas Corpus correctivo, que protege la vida y la integridad personal.

Por otra parte, la Corte Constitucional, haciendo uso de su facultad para crear jurisprudencia revisó las sentencias de las garantías jurisdiccionales de los casos signados con números 7-18-JH, 114-19-JH, 381-19-JH y 302-19-JH, concluyendo que las enfermedades mentales corresponden a un detrimento en la actividad cognitiva que interfieren en el comportamiento de los sujetos que la padecen, por lo que es fundamental reconocerlas, en especial a la esquizofrenia como un grupo que requiere atención prioritaria, llevando a que la detención de este grupo sitúe en una posición de doble vulnerabilidad a los sujetos privados de libertad.

Además, la Corte considera que la privación de libertad de los enfermos mentales vulnera el derecho a la integridad personal puesto que, la restricción de un derecho fundamental deteriora no solamente el aspecto físico de los reclusos, sino también su estado mental. De esto se infiere que si ya existe un deterioro en la psiquis de los enfermos mentales al someterlos a este tipo de medidas o sanciones,

se repercutiría más en su condición de salud de, puesto que los centros de privación de libertad no pueden atender oportunamente a estas personas proveyéndolas de atención efectiva para su enfermedad, por lo que las medidas inadecuadas pueden constituir en una acción que atente contra los derechos humanos, llegando inclusive a considerarse como un trato degradante o inhumano.

También, la Corte ha determinado que la atención de salud es un derecho y que es obligación de los Estados su provisión, respetando los presupuestos de atención eficaz e inmediata, que permita desarrollar la vida de los enfermos de una manera idónea, logrando sus objetivos personales. De esto se desprende que la obligación de la provisión del derecho a la salud en un proceso judicial les corresponde a los sujetos procesales, tanto jueces, fiscales y defensa, aplicando el procedimiento para la detención de personas con enfermedades mentales.

Y, por último, la Corte se refiere al Hábeas Corpus como el mecanismo de protección de la libertad de las detenciones ilegales, arbitrarias o ilegítimas además de tutelar la vida y la integridad personal. En tal sentido, las detenciones de las personas que sufren de algún trastorno mental y se encuentran procesados penalmente forman parte de actos que torturan, degradan, constituyendo actos inhumanos y tratos crueles. Para que esto no siga sucediendo se requiere plantear reglas claras de aplicación de la garantía.

Es por esto, que se concuerda con la decisión de la Corte, tomando en cuenta que los jueces que no forman parte de la Corte Constitucional suelen realizar un análisis erróneo de las normas que protegen los derechos consagrados en la Carta Magna, donde siempre se suele tergiversar la norma a su conveniencia, por esto surge la necesidad de plantear reglas claras para la aplicación del Hábeas Corpus.

Sin embargo, los jueces que realizaron la sentencia No. 7-18-JH, no agregaron el derecho a la seguridad jurídica como fundamento primordial de la revisión de las sentencias, puesto que es el principal derecho que debe garantizarse buscando siempre la uniformidad en las decisiones o una convergencia en la motivación y su respectiva resolución.

Además, tampoco se toma en consideración las secuelas que puede traer la vulneración de los derechos a la integridad personal y de la salud, puesto que el no atenderlos oportunamente puede vulnerar gravemente el derecho a la vida del sujeto privado de libertad con enfermedad mental.

Si bien es cierto, la Corte hace un análisis acertado de las condiciones en las cuales una detención puede tornarse ilegítima o ilegal, este órgano no analiza los derechos de las víctimas dejando de lado el principio de inmediación, que requiere que los sujetos procesales comparezcan a todas las etapas procesales, poniendo en riesgo el posible reproche que pueda devenir de la infracción. Este autor considera que debió haber existido una ponderación entre los derechos de la víctima y procesados con respecto al principio de inmediación.

En todo lo demás, esta sentencia cumple con todo lo establecido por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales para poder formar jurisprudencia, marcando lineamientos de como analizar el Hábeas Corpus con relación a los enfermos mentales.

CONCLUSIONES

Este autor concluye que, la sentencia No.07-18-H de la Corte Constitucional del Ecuador es muy importante por la trascendencia de los derechos que analiza, de ello se desprende que este caso es el primero que se refiere a las personas que sufren de trastornos mentales y por medio de esta sentencia de revisión se crea jurisprudencia sobre la prisión y el Hábeas Corpus.

Por medio del caso abordado, se entiende que la privación de libertad al ser una restricción de un derecho fundamental transgrede otros derechos subsidiarios reconocidos en la Constitución y en Tratados Internacionales. De allí, es que surge la necesidad de establecer los mecanismos idóneos y claros para que estos derechos subsidiarios tengan el menor impacto en la vida de los privados de libertad. En el caso analizado, se puede visualizar que la Corte Constitucional crea las pautas esenciales para el análisis de la garantía del Hábeas Corpus con respecto a la privación de libertad en personas que sufren de alguna enfermedad mental.

Esta sentencia hace visible los inconvenientes que tiene el sistema penal con respecto a las medidas cautelares privativas de libertad, en especial en los casos de personas que sufren trastornos mentales, puesto que los juzgadores realizan un análisis superficial sobre las condiciones personales de los sujetos procesales. Es por ello, que el simple hecho de disponer de una medida que prive del derecho a la libertad al procesado que padece de una enfermedad mental, también está privando de su derecho a la salud que puede degenerar en su derecho a la integridad personal.

Se puede plantear una infinidad de escenarios donde los derechos de una persona privada de libertad se pueden ver en riesgo, pero el poner en esta situación deliberadamente por parte de un juzgador a un individuo que ya se encuentra en una situación desfavorable, puede generar una doble situación de vulnerabilidad, que pone en riesgo, inclusive el derecho a la vida del privado de libertad.

Con la premisa anterior, el Hábeas Corpus no requiere que se agoten todos los mecanismos que puedan dar paso a la prisión preventiva, tales como la apelación a la prisión preventiva o inclusive la revisión de la medida cautelar, sino que, esta

garantía se la puede plantear en cualquier momento, solamente determinando el derecho vulnerado del privado de libertad.

El Hábeas Corpus nació protegiendo la libertad personal individual, pero su desarrollo ha incorporado nuevos elementos de protección como se plantea en el caso 7-18-JH/22, que protege la salud mental y la integridad personal que incluye la integridad física, sexual, moral y psíquica que debe proteger esta garantía y los operadores de justicia. La Corte se vio en la obligación de revisar cuatro casos que poseen una identidad objetiva, donde, los jueces constitucionales de instancia que conocieron los Hábeas Corpus, objeto de la revisión de estas sentencias, no analizan en su totalidad a la garantía, desnaturalizando la tutela judicial efectiva del Hábeas Corpus, con respecto a la libertad personal de las personas privadas de libertad. El análisis efectuado por este ente de administración de justicia constitucional se enfocó únicamente en la legalidad, arbitrariedad e ilegitimidad de la medida privativa de libertad, sin tomar en cuenta los elementos del Hábeas Corpus correctivo, que protege la vida y la integridad personal como lo realizó la Corte Constitucional.

Por otra parte, la Corte Constitucional, haciendo uso de su facultad para crear jurisprudencia, revisó las sentencias de las garantías jurisdiccionales de los casos signados con números 7-18-JH, 114-19-JH, 381-19-JH y 302-19-JH, concluyendo que las enfermedades mentales corresponden a un detrimento en la actividad cognitiva que interfieren en el comportamiento de los sujetos que la padecen, por lo que, es menester reconocerlas, en especial a la esquizofrenia como un grupo que requiere atención prioritaria, llevando a que la detención de este grupo se sitúe en una posición de doble vulnerabilidad que pueda considerarse como un trato cruel, degradante o inclusive una forma de tortura.

También, la Corte ha determinado que la atención de salud es un derecho que es obligación de los Estados su provisión, respetando los presupuestos de atención eficaz e inmediata, que permita desarrollar la vida de los enfermos de una manera idónea, logrando sus objetivos personales. De esto se desprende que la obligación de la provisión del derecho a la salud en un proceso judicial que le

corresponde a los sujetos procesales, tanto jueces, fiscales y defensa, aplicando el procedimiento para la detención de personas con enfermedades mentales.

Es por esto que, se concuerda con la decisión del máximo órgano de justicia constitucional, tomando en cuenta que los jueces que no forman parte de la Corte Constitucional suelen realizar un análisis erróneo de las normas que protegen los derechos consagrados en la Carta Magna, donde siempre se suele tergiversar la norma para aplicarla de forma incorrecta, por esto surge la necesidad de plantear reglas claras para la aplicación del Hábeas Corpus.

Sin embargo, los jueces que realizaron la sentencia No. 7-18-JH, no agregaron el derecho a la seguridad jurídica como fundamento primordial de la revisión de las sentencias, puesto que es el principal derecho que debe garantizarse buscando siempre la uniformidad en las decisiones o una convergencia en la motivación y su respectiva resolución.

Además, tampoco se tomó en consideración las secuelas que puede traer la vulneración de los derechos a la integridad personal y el de la salud, puesto que el no atenderlos oportunamente puede vulnerar gravemente el derecho a la vida del sujeto privado de libertad con enfermedad mental.

Si bien es cierto, la Corte hace un análisis acertado de las condiciones en las cuales una detención puede tornarse ilegítima o ilegal, este órgano no analizó los derechos de las víctimas, dejando de lado el principio de inmediación, que requiere que los sujetos procesales comparezcan a todas las etapas procesales, poniendo en riesgo el posible reproche que pueda devenir de la infracción. Este autor considera que debió haber existido una ponderación entre los derechos de la víctima y procesados con respecto al principio de inmediación.

En todo lo demás, esta sentencia cumple con todo lo establecido por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales para poder formar jurisprudencia, marcando lineamientos de como analizar el Hábeas Corpus con relación a los enfermos mentales.

Es claro, que la falta de normativa legislativa requiere de un trabajo adicional de los operadores de justicia, convirtiendo casos fáciles en difíciles de abordar, que exigen de un mayor nivel de interpretación y motivación. Es así que, la carencia de la actividad legislativa tiene que ser cubierta necesariamente por herramientas jurídicas, de esta forma nace, la jurisprudencia constitucional que es el mecanismo idóneo para reparar y/o proteger los derechos que han sido vulnerados por la errónea interpretación de la norma, inadecuada aplicación o insuficiente argumentación en los fallos de los jueces *aquo*.

BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea General de la ONU. (1984). *Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. Chile: OPCAT.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *La Declaración Universal de Derechos Humanos*. París: UDHR.
- Asamblea Nacional. (1929). *Constitución de 1929*. Quito: Ministerio del Interior.
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Lexis.
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: LexisFinder.
- Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Lexis Finder.
- Asamblea Nacional. (2020). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito: Lexis.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de la República de Colombia*. Bogotá: AJ Avance Jurídico.
- Bertolote, J. (2008). Raíces del concepto de salud mental. *World Psychiatry*, 6(2), 113-116.
- Comisión de las Naciones Unidas . (1993). *Declaración y programa de acción de Viena*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (1998). *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Vol. I*. OAS.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Informe sobre el uso de la Prisión Preventiva en las Américas*. España: CIDH.
- Congreso Nacional. (2005). *Código Civil*. Quito: Comisión de Legislación y Codificación.
- Congreso Nacional. (2015). *Ley Orgánica de Salud*. Quito: Lexis Finder.
- Convención Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2011). *Alcance del concepto de privación de libertad. Informe sobre los derechos de las personas privadas de libertad en las Américas*. España: OEA.
- Corte Constitucional, C-187/06 (Corte Constitucional de la República de Colombia 15 de Marzo de 2006).
- Corte Constitucional, Sentencia No. 7-18-JH y acumulados/22 Prisión preventiva a personas con enfermedad mental (Corte Constitucional 27 de Enero de 2022).
- Corte Constitucional Colombiana. (13 de junio de 2001). *Sentencia C-620/01*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-620-01.htm>
- Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 0999-09-JP (Corte Constitucional del Ecuador 22 de Diciembre de 2010).
- Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 0560-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 27 de Mayo de 2015).
- Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 253-20-JH (Corte Constitucional del Ecuador 27 de Enero de 2022).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1987). *Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987*. Corte IDH.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tibi Vs. Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos 07 de Septiembre de 2004).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Suarez Peralta Vs. Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos 21 de Mayo de 2013).
- Flores, R. (2004). *Amparo, Hábeas Corpus y Hábeas Data*. Montevideo: Editorial B de F.

- García, D. (2002). El Habeas Corpus latinoamericano. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 35(104), 375-407.
- García, E. (2002). La Libertad como Derecho. *Revista de la Facultad de Derecho*, 1(3), 101-111.
- Herrera, Y. (2013). *El Habeas Corpus: guía popular para su aplicación*. Quito: Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos - INREDH.
- Londoño, D. (2019). El Habeas Corpus como garantía constitucional para la protección de derechos fundamentales vulnerados por el hacinamiento carcelario. *Via Inveniendi Et Iudicandi*, 14(2), 1-12. doi:<https://doi.org/10.15332/19090528/5044>
- Martínez, L. (2007). Conceptos de enfermedad y trastorno mental. Clasificación. Trastornos clínicos y de personalidad. Problemas psicosociales. Bases etiopatogénicas de los trastornos mentales. *Medicine - Programa de Formación Médica Continuada Acreditado*, 9(84), 5389-5395. doi:[https://doi.org/10.1016/S0211-3449\(07\)74667-2](https://doi.org/10.1016/S0211-3449(07)74667-2)
- Napoleón, J. (1808). *Constitución de Bayona de 1808*. España: Archivos Jurídicos.
- Organización de Estados Americanos [OEA]. (16 de Diciembre de 1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=189&IID=2>
- Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Ginebra: ONU.
- Organización de los Estados Americanos [OEA]. (1978). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. Costa Rica: OAS.
- Organización de los Estados Americanos [OEA]. (1998). *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. CIDH.
- Organización Mundial de la Salud [OMS]. (1946). *Constitución de la Organización Mundial de la Salud*. New York: OMS.
- Pinos, J. C. (2022). Análisis comparado del hábeas corpus en Bolivia, Colombia y Ecuador. *Foro, revista de derecho*, 37, 139-158. doi:<https://doi.org/10.32719/26312484.2022.37.7>

- Ramírez, S., & Monsores, N. (2018). La judicialización de la salud como una necesidad vital en el campo de las enfermedades raras en el contexto latinoamericano. *Revista Brasileira de Bioética*, 14, 0-1.
- Restrepo, D., & Jaramillo, J. (2012). Concepciones de salud mental en el campo de la salud pública. *Revista Facultad Nacional de Salud Pública*, 30(2), 202-211.
- Rodriguez, N., Narváez, C., Guerra, M., & Erazo, J. (2020). Habeas corpus preventivo como garantía del derecho a la vida, la integridad física y libertad. *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 5(8), 608-623.
doi:<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7408558>
- Tribunal Constitucional, Exp. No. 02663-2003-HC/TC (Constitucional 23 de Marzo de 2003).
- Zarini, J. (1992). *Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Astrea.